

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA
AMÉRICAS**

**ESCUELA DE DERECHO
TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO
ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS
PRINCIPIOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL
CONTEXTO DE PENAL JUVENIL EN EL SEGUNDO
CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA,
DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017**

RODOLFO CAMACHO MEDINA

Contenido

CAPÍTULO I.....	5
INTRODUCCIÓN.....	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
OBJETIVOS	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	8
JUSTIFICACIÓN.....	8
Convivencia.....	8
Relevancia Social	9
Implicaciones Prácticas.....	10
Valor Teórico	10
Utilidad Metodológica.....	11
ANTECEDENTES	13
Principio de Justicia Pronta y Cumplida.....	13
Antecedentes de la Conciliación.....	18
Antecedentes de la Suspensión del proceso a prueba.....	20
PROYECCIONES.....	35
CAPÍTULO II.....	38
MARCO TEÓRICO	38
CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA	39
CONCILIACIÓN	42
MODELO DE SOLUCIÓN PACÍFICA	44
FLEXIBILIDAD	46
SOLEMNIDAD.....	47
VOLUNTAD DE AMBAS PARTES	47

CELERIDAD.....	48
IGUALDAD.....	48
Condiciones en que procede la conciliación penal.....	50
FALTAS Y CONTRAVENCIONES.....	50
Concepto	50
Procedimiento	51
EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.....	52
Concepto	52
Procedimiento	53
DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA.....	54
Concepto	54
Procedimiento	55
DELITOS QUE ADMITAN SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	57
Concepto	57
Procedimiento	58
DELITOS SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	60
Concepto	60
Procedimiento	61
TIPOS DE CONCILIACIÓN QUE SE HAN SOLICITADO Y CONCEDIDO EN COSTA RICA.....	61
Conciliación Judicial.....	61
Conciliación Arbitral	62
TIPO DE SOLUCIONES PUESTAS EN PRÁCTICA.....	63
PROGRAMAS O MÉTODOS RESTAURATIVOS	68
MEDIACIÓN.....	69
REUNIONES DE RESTAURACIÓN O CONFERENCIAS COMUNITARIAS.....	70
CÍRCULOS.....	71

CÍRCULOS DE PAZ	72
ASISTENCIA A LA VÍCTIMA	74
LA NEGOCIACIÓN.....	74
REUNION RESTAURATIVA.....	76
CONCILIACIÓN	77
REUNIONES FORMALES	78
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.....	78
ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD	79
DERECHO COMPARADO	81
COLOMBIA	81
Requisito de Procedibilidad:.....	82
La Mediación en Colombia:	83
Procedencia de la Mediación	84
La Reparación Integral.....	85
Procede.....	86
CANADÁ.....	87
MÉXICO.....	90
La justicia alternativa como solución en la reforma judicial	94
Los Principios que imperan en la justicia alternativa en México	95
Los Centros de Justicia Alternativa	95
El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:.....	96
Composición:	97
Justificación:	97
NUEVA ZELANDA	100
AUSTRIA.....	102
COSTA RICA.....	105

CAPÍTULO III	108
Marco Metodológico	109
ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	109
POBLACIÓN.....	110
INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA RECOPIACIÓN DE LOS DATOS	111
Estadísticas propias del poder judicial	111
Análisis de contenido.....	111
CAPÍTULO IV:	113
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	113
ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS	114
CAPÍTULO V:	122
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	122
CONCLUSIONES	123
RECOMENDACIONES	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129
Referencias bibliográficas.....	129
Tesis	136
Circulares del Consejo Superior del Poder Judicial.	136

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestra sociedad es muy dada a ver a los imputados como una persona inadaptada social, el pueblo lo único que quiere es que se castigue con pena de cárcel a estos antisociales, pero esta opinión es muy dada en los medios de comunicación y en redes sociales últimamente, las víctimas están cansadas de que no se le dé una solución pronta a su problema con y la misma opta por hacer justicia por mano propia y ese no es el fin primordial del proceso penal, ya que si esta elige este camino la misma estaría cometiendo otro delito y se generaría una reacción en cadena.

Si bien es cierto en nuestro país existe la libertad de expresión, no quiere decir que todas las opiniones que dé el pueblo sean las correctas. Mucha de la gente que opina en estos medios de comunicación tiene poco o nulo conocimiento de la materia penal; se dejan llevar por lo primero que leen o lo que les aconsejó su vecino más cercano. En palabras sencillas, lo que quiere la víctima es que la persona que invadió su espacio, lo lastimó físicamente y moralmente pague con cárcel.

En realidad, existen varias salidas alternas para la solución de un conflicto, las de aplicación más común en nuestro sistema, por nombrar algunas, son la suspensión de la prueba, la conciliación y la reparación integral del daño, pero una de las más recientes y la de mayor interés para esta investigación es la justicia restaurativa.

En el año 2012 el Poder Judicial inicia con la implementación del Programa de Justicia Restaurativa, el cual en un primer momento se aplicó en el Tercer Circuito Judicial de San José, propiamente en el Juzgado Penal de Pavas. De ahí se ha extendido a diferentes competencias territoriales de país; así como a la materia penal juvenil. En el Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, este modelo se viene implementando desde hace aproximadamente tres años en el juzgado penal juvenil de Pococí. Pretende la resocialización del imputado, busca que este mismo haga conciencia del mal que está fomentando en el momento que comete un delito. Lo que se busca es generar que ambas partes (imputado-víctima) tengan empatía, no un enfrentamiento o careo como por lo general ocurre en los procesos penales ordinarios o bien de flagrancia. Se intenta establecer la paz social y el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida, que ambas

partes se beneficien con este modelo. No solo que la víctima salga favorecida, sino también que el imputado (sea mayor o menor de edad) logre ser consciente de su actuar delictivo y que el mismo busque una solución a su problema social.

Este programa busca a construcción conjunta de una reparación del daño causado con la comisión del delito, en la que participen, la persona menor ofensora, la víctima y la comunidad. Logrando así la restauración del tejido social, dañado con la comisión de la acción delictiva. El fin de estos procesos no es buscar una medida punitiva para ellos; el modelo de justicia restaurativa pretende es concientizar a las personas menores de edad. Para esto se pretende un alto control, pero también con un alto apoyo por parte del Ministerio público, defensa (pública o privada), juzgado penal juvenil y los trabajadores sociales que se involucran en estas reuniones restaurativas.

Hay que tomar en cuenta que, si bien es cierto se está lidiando con personas menores de edad, este modelo no se le debe interponer a la fuerza ni al imputado menor de edad ni a la víctima, ambos deben estar anuentes a participar de estas reuniones y expresar sus pretensiones con de manera abierta y libre. Si una de las partes no está de acuerdo en los términos que se plantearon en esta reunión esta puede manifestar su posición. De esto depende si se homologa o no el acuerdo entre las partes en las reuniones restaurativas.

Se ha considerado que, por la novedad del programa de Justicia Restaurativa en la Zona Atlántica, la muestra ideal para la presente investigación es un semestre reciente, propiamente el primer semestre del año anterior.

¿Se constituyen los principios de justicia restaurativa, los pilares fundamentales que dirijan la resocialización de la persona menor de edad?

OBJETIVOS

Objetivo general

Determinar si en los casos resueltos durante el primer semestre del 2017 mediante medidas alteras a través del Programa de Justicia Restaurativa en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se evidencia cumplimiento de los principios educativo propio de la materia penal juvenil y de restauración conjunta de la justicia restaurativa.

Objetivos específicos

- A. Determinar si la aplicación de los principios de justicia juvenil restaurativa en el Segundo Circuito Judicial de la zona atlántica, coinciden con los principios del proceso penal juvenil.
- B. Realizar un análisis cuantitativo de las causas penales juveniles sometidas a medidas alternas con resultado exitoso en el primer semestre del 2017, sea finalizando con el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de los compromisos adquiridos, tanto dentro del marco del programa de justicia restaurativa, como en aplicación del procedimiento ordinario penal juvenil, en el Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica.
- C. Realizar un estudio de los planes de reparación acordados en los procesos sometidos a medidas alternas mediante el programa de justicia restaurativa, y determinar si permiten una verdadera aplicación del principio educativo conjuntamente con los principios de la justicia restaurativa, en el primer semestre del 2017, en el Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica.
- D. Identificar los procesos en los cuales no se ha podido lograr el cumplimiento de los acuerdos dentro de las medidas alternas, y determinar las causas del incumplimiento, tanto dentro del programa de justicia restaurativa, como en aplicación del proceso ordinario, en el primer semestre del 2017, en el Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica.

JUSTIFICACIÓN

Convivencia

La presente investigación es de gran conveniencia, ya que nos viene a informar sobre el modelo de justicia restaurativa que recién se implementa a la materia penal juvenil en el Segundo

Circuito Judicial de la zona atlántica, el cual pretende agilizar los trámites en algunos procesos. Dada la reciente aplicación del programa en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se ha considerado que la muestra idónea debe ser semestral. Así, se ha estimado que las muestras tomadas en primer semestre del año 2017, van a reflejar los resultados del programa al tercer año de su aplicación, siendo ya un programa reciente pero consolidado. Utilizar muestras de un periodo anterior, podría implicar que la aplicación del programa no fuera la idónea y las conclusiones del trabajo podrían no ser fieles a la experiencia actual de utilización del programa.

Téngase en cuenta además que el programa mismo sirve para que la persona menor de edad que comete un delito haga conciencia de la afectación que este le hace a la comunidad, familiares inclusive la víctima, esto cuando la parte ofendida es una persona física. El programa de Justicia restaurativa en Materia Penal Juvenil empezó a aplicarse en el Segundo Circuito Judicial de la zona atlántica a mediados del segundo semestre del año 2016, por lo cual la presente investigación se basará en el periodo que abarca el mes de enero del 2017 al mes de julio del mismo año, procurando analizar los réditos del programa ya establecido como practica en la materia penal juvenil.

Relevancia Social

Este modelo pretende descongestionar la mora judicial, otorgando una respuesta más rápida y efectiva al usuario respecto al proceso penal juvenil. El modelo de la justicia restaurativa trasciende al Poder Judicial, colaborando con la sociedad costarricense en la restauración social, a través de la aplicación de las medidas alternas en el proceso penal juvenil; además se pretende dar un trato más humano e integral en la resolución alterna de los conflictos penales, haciendo que la comunidad tome un papel o sea participe en el proceso.

Los beneficiados con este nuevo modelo de justicia restaurativa en penal juvenil son ambas partes y la comunidad, el ofendido se beneficia si sus pretensiones que él mismo planteó en la denuncia se ven realizadas y el en cuanto a la persona menor de edad, esta se ve beneficiada porque en las reuniones se le hace ver que este tiene un problema social y que tiene la opción de cambiar, esto con el apoyo tanto del Ministerio público, defensa, juzgado penal y personal de la oficina de Trabajo Social y Psicología.

La proyección social de la presente tesis es que las personas menores de edad involucradas en algún delito sean conscientes del mal que le hacen a la sociedad con sus acciones, al igual pretende que los ofendidos o víctimas de un delito tengan el conocimiento de la existencia de dicho programa y los beneficios que tiene la mismo, tanto para ella como para la sociedad.

Implicaciones Prácticas

Se pretende reducir la reincidencia de los menores de edad imputados, que se les pueda brindar una mano para que estos no sigan con sus prácticas delictivas y que estos puedan hacer algo productivo en esta sociedad sin ser señalados y estigmatizados como seres defectuosos y sin remedio.

Con esta investigación se busca aclarar si efectivamente el programa como tal de justicia restaurativa, utilizado como herramienta dentro del proceso penal juvenil costarricense, resulta útil, viable y aplicable, mediante la utilización de principios restaurativos a la hora de aplicar medidas alternas, como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño.

Valor Teórico

En un sistema como el actual no es posible aplicar lo anteriormente citado porque los juzgados y tribunales penales, se puede decir que son “máquinas de sentencia”, donde lo importante es condenar al imputado a cumplir una pena privativa de libertad, pero no le ha interesado al sistemas penal la restauración del daño causado a la víctima directamente, enfocándose principalmente en la violación al bien jurídico tutelado y muchos menos que el imputado, se responsabilice de su actuar delictivo con el cual no solo perjudicó a una persona, a él mismo, a su familia y a la sociedad, poco interesa lo anterior al considerarse que con enviar a una persona a prisión el mal que causa está reparado.

Importante resulta también que el tema en cuestión a nivel nacional es innovador por la poca o casi nula investigación, pero por esto se considera que es por falta de interés o que resulte del todo un tema que a nivel del poder judicial y de sistema penitenciario se le dé poca importancia, al contrario, el interés de las instituciones antes mencionadas motivan a profundizar en el tema con el fin de producir fuentes de consulta que permita a los operadores de justicia y funcionarios del sistema penitenciario, conocer la justicia restaurativa y los resultados obtenidos en los diferentes países que han dado un paso en la utilización de procesos restaurativos.

La justicia restaurativa se caracteriza por involucrar a la víctima como una persona indispensable dentro del proceso penal y que cuenta con diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado en un marco de igualdad y respeto por los derechos fundamentales. Trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo.

Utilidad Metodológica

Es por ello que el programa de justicia restaurativa no es tanto un mecanismo alternativo de solución a controversias dentro del sistema de justicia en el Estado, pues este tiene una finalidad más sanación moral entre las partes que jurídica. Esto es que las personas que se sujeten a este programa de justicia restaurativa, en forma voluntaria, buscarán en él, no tanto un resarcimiento ni una reparación, sino que buscarán sanarse mutuamente, pues puede darse el caso de que el ofensor

incluso ya esté compurgando una sanción impuesta derivada del delito cometido, y que el ofendido ya haya recibido una remuneración por concepto del pago de reparación del daño.

La finalidad de este proceso restaurativo es crear otro mecanismo que incluso a la par del proceso penal acusatorio, aún y cuando ya haya sentencia condenatoria del mismo, ya que busca que el ofensor se arrepienta del hecho cometido y que la víctima logre perdonarlo por la comisión del delito, así como que el ofensor logre reinsertarse nuevamente a la sociedad y a su comunidad. Es un beneficio para la sociedad, siempre que las partes dentro del proceso deseen sujetarse al programa de justicia restaurativa.

Una limitante en la aplicación de la justicia restaurativa es que se apoya en la cooperación de las partes involucradas. Por lo tanto, si el ofensor se niega a aceptar la responsabilidad del crimen y a cumplir con sus obligaciones con la comunidad y la víctima, no se puede hablar de justicia restaurativa, ya que es imprescindible el interactuar de todas las partes, de forma voluntaria para poder entablar la justicia restaurativa como proceso para aplicar algún método de salida alterna a la problemática planteada.

Está el hecho de que las prácticas restaurativas son consideradas un tema novedoso, recientemente escuchado el concepto de justicia restaurativa en materia penal juvenil, de manera que el impacto se va a visualizar principalmente al futuro aspecto que limita la correcta evaluación en términos de alcances y limitaciones. Se pretende lograr hacer visible el progreso y el beneficio que ha traído consigo al poder judicial contar con este nuevo proceso de justicia restaurativa.

ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes del modelo de justicia restaurativa es menester hablar sobre el principio de justicia pronta y cumplida, ya que es uno de los fines que tiene este modelo, además se hablara sobre los antecedentes a nivel nacional de los institutos de conciliación y suspensión de la prueba, ya que cada audiencia restaurativa que se realiza concluye en que el menor de edad imputado se someta ante estos dos institutos.

Principio de Justicia Pronta y Cumplida

En materia penal juvenil y en el modelo de justicia restaurativa sale siempre a relucir el principio de justicia, mismo que se encuentra en la Constitución Política en el artículo 41:

ARTÍCULO 41.-

[Constitución Política]i

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

El Tribunal de Apelación se refiere al Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal juvenil:

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ii

Voto de mayoría:

“**XI.-** Aduce el impugnante que al haberse condenado al imputado L a quince años de prisión se violó el artículo 8.1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos y con ello el debido proceso, norma que establece que todo proceso penal debe ser concluido en un plazo razonable, solicitando se absuelva al justiciable de toda pena y responsabilidad por haberse excedido el mismo. Dicho alegato lo sustenta el impugnante en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo y otros (Colombia), sentencia del 27 de noviembre de 2008. **El motivo se rechaza.** Aunque el recurrente titula el memorial de folios 3041 a 3088 como una "ampliación de fundamentación", lo que en realidad hace es interponer un nuevo motivo de apelación que no se relaciona directamente con ninguno de los interpuestos en el recurso de apelación original, y que presenta a estrados judiciales el 5 de junio de 2013, evidentemente fuera del plazo para interponer el recurso de apelación que venció el 8 de marzo de 2013, puesto que la lectura integral de la sentencia se realizó el 15 de febrero de 2013, según constancia de folio 2192. Desde la perspectiva dicha, el reclamo es extemporáneo y como tal inadmisibile. No obstante lo anterior, el numeral 459 del Código Procesal Penal faculta al Tribunal a declarar "aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia". Revisado el expediente principal se determina lo siguiente: (i) La causa ingresó al extinto Tribunal Superior Segundo Penal de San José el 9 de noviembre de 1993, citándose para juicio el 21 de diciembre de 1993 (cfr. folio 1333). (ii) Cuatro años y tres meses después, el 2 de marzo de 1998 se ordenó la citación del imputado (cfr. folio 1343). (iii) Luego de solicitar la cuenta cédular, los movimientos migratorios y ordenar la presentación del justiciable, el 6 de marzo del año 2000, pasados 6 años y 4 meses aproximadamente de haber ingresado el asunto al órgano encargado de realizar el juicio oral y público, el imputado fue declarado rebelde (cfr. folio 1362). (iv) El imputado se mantuvo rebelde hasta el 27 de enero de 2005 (cfr. folios

1376 a 1378). (v) El 20 de julio 3 de 2005 se fija por primera vez fecha para debate en los últimos días del mes de marzo de 2006, el cual fue revocado para dar la oportunidad a las partes de una salida alterna (cfr. folio 1385 y 1390G). (vi) El cinco de octubre de 2007, un año y medio después aproximadamente, se vuelve a señalar fecha para debate a celebrarse a mediados de febrero de 2008, producto del cual se dicta a favor del justiciable sentencia de sobreseimiento definitivo que fue declarada ineficaz por la Sala Tercera el 10 de septiembre de 2008 (cfr. folios 1410, 1432 a 1476 y 1506 a 1509). (vii) El 20 de mayo de 2009 se vuelve a señalar debate para realizarse en septiembre de mismo año, el cual fue dejado sin efecto a solicitud del defensor del imputado (cfr. folios 1544, 1610, 1647). (viii) Pasados 2 años y un mes, el 6 de abril de 2011, se realizó nuevo señalamiento para debate a realizarse en el mes de octubre de 2011, el cual fue nuevamente dejado sin efecto el 6 de octubre de 2011 y vuelto a señalar para el mes de noviembre de 2012. El debate se inició, pero fue anulado por incapacidad de una jueza (cfr. folio 1657 y 1710 a1711 y 1856 1875). (ix) Por último, el 11 de diciembre de 2012 se realizó señalamiento para debate para el mes de febrero de 2013, mismo que se llevó a cabo culminando con la sentencia objeto de apelación (cfr. folio 1882). A partir de lo anterior se determina que en los 20 años que transcurrieron desde que este proceso ingresó al Tribunal Superior Penal de San José, se dieron importantes períodos de inactividad del órgano jurisdiccional y de las partes. En los primeros 12 años aproximadamente de inactividad, hasta que se señaló por primera vez para juicio oral y público, 5 años le son directamente atribuibles al justiciable, al haberse ausentado del proceso, luego hubo un impaz de un año y medio aproximadamente para aplicar soluciones alternas. Pasaron 3 años con señalamientos fallidos y el debate que logró iniciarse en noviembre de 2012 terminó siendo anulado. El período de inactividad o de actuaciones fallidas

puede establecerse en el caso concreto en 16 años aproximadamente, de los cuales como ya se indicó, 5 de ellos son atribuibles directamente al justiciable, lo que evidencia un retraso enorme en la tramitación del proceso que le es indirectamente atribuible también a las partes, entre ellas el imputado y su defensa técnica, quienes en ningún momento realizaron protesta alguna por el atraso que se estaba verificando, ni solicitaron un pronto despacho, ni consta que hayan formulado queja alguna ante el Tribunal de la Inspección Judicial o ante la Contraloría de Servicios para que se atendiera con prontitud el proceso, esperando a hacerlo hasta el momento de recurrir la sentencia condenatoria recaída en su contra, cuando ya la situación no era remediable, lo que evidencia de su parte una clara actitud desleal en el proceso. El tema del plazo razonable, entendido como el tiempo que debe emplearse para resolver definitivamente un asunto sometido a conocimiento de los Tribunales, a que hace referencia el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el Artículo 41 de la Constitución Política, norma según la cual "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes" (el destacado fue suplido), ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, órgano que ha reconocido el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida " o, en los términos del artículo 8º, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados ", estableciendo que es hasta que el proceso haya finalizado, que la Sala Constitucional está en condiciones de determinar si hubo una violación a dicho derecho fundamental, agregando que la mayoría de legislaciones sectoriales han incorporado mecanismos para acelerar

los procesos, como el "pronto despacho" y el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios (cfr. entre otros voto N° 12944-2011 de las 15:03 horas del 21 de septiembre de 2011 (sic) y voto N° 12996-2011 de las 2:50 horas del 27 de septiembre de 2011). En otra resolución, la Sala Constitucional hizo referencia al derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida de la siguiente manera: "En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. En cada caso, la Sala debe analizar casuísticamente la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, debiendo acogerse el recurso únicamente cuando la demora imputable al juzgado exceda las pautas y márgenes ordinarios en el tipo del proceso de que se trata". En dicha sentencia el órgano constitucional declaró con lugar parcialmente el reclamo y condenó al Estado a Pagar daños y perjuicios (cfr. voto N° 13766-2011 de las 4:21 horas del 11 de octubre de 2011). Las consecuencias de una justicia demorada en nuestro medio, son el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al ciudadano y la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios encargados del proceso (el artículo 192 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como falta grave "El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave"); además de la ejecución de mecanismos procesales (queja por retardo de justicia, solicitud de pronto despacho) y extraprocesales (queja ante la Inspección Judicial y ante la Contraloría de Servicios), pero de ninguna manera el dictado

de una sentencia absolutoria, como lo pretende el impugnante, de ahí que aunque se deba reconocer que objetivamente ha habido un notable atraso en la administración de justicia, no cuenta esta Cámara con los medios ni la competencia para determinar si ha sido injustificado y si es directamente atribuibles al órgano jurisdiccional encargado de la etapa de juicio, ni para establecer las consecuencias legales del mismo, lo cual deberá plantear el impugnante ante las instancias correspondientes, si es su interés.”

Antecedentes de la Conciliación

En cuanto al instituto de la conciliación en lo que a materia penal juvenil se trata nos encontramos la siguiente jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil referente al caso, en la cual se habla de los presupuestos que difieren de la materia penal juvenil:

Voto de mayoría:

“VI. [...] Aunque de manera muy concreta y puntual, el juez de instancia sí razonó y justificó el por qué rechazó la propuesta conciliatoria que formuló la defensa (con anuencia del ofendido), para lo cual (al resolver la revocatoria que planteó la defensa) estimó que, conforme a la relación de los artículos 61 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y 36 del Código Procesal Penal, en este caso no resulta procedente la solución alterna que se pretendió, debido a que en la especie no se cumplía con los requisitos del citado numeral 132, esto es, la existencia de esfuerzos del menor encartado por reparar el daño, un plan o proyecto de vida, y la falta de gravedad de los hechos (cfr. archivo digital c0000120306140123 del 06/03/2012, a partir de las 14:39:50 según el contador horario). En torno a este último requisito (único que en realidad considera y analiza el

impugnante, al argumentar sobre la recalificación jurídica operada) se mencionó por parte del juzgador que "[...] según la calificación legal que se está dando, sin entrar a valorar los hechos ni el fondo del asunto, de conformidad con la pieza acusatoria y el artículo 36 del Código Procesal Penal, no es posible legalmente realizar la conciliación [...]" (cfr. Archivo digital c0000120306140123 del 06/03/2012, a partir de las 14:21:20 según el contador horario). Conforme se deriva de lo anterior, es notorio cómo el defensor deja de lado que en materia penal juvenil, y de cara al otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena (cuya procedencia en el caso concreto es un requisito para que pueda aplicarse la conciliación, ello conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal), el numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil impone condiciones diversas a las que regula la materia penal de adultos. Mientras en ésta, conforme a la práctica forense y pese a que el numeral 60 del Código Penal establece otros requisitos adicionales, en realidad casi solo se ha venido tomando en cuenta la condición de delincuente primario del sujeto y que la sanción impuesta (o a imponer, conforme al tipo penal) no supere los tres años de prisión, en materia penal juvenil se consagra todo un catálogo de circunstancias que deben ser tomadas y constatadas por el juzgador a dichos efectos, mismas que en este caso consideró el juzgador de instancia. Al respecto debe reconocerse que, en efecto, conforme lo menciona el recurrente, pese a que el juez penal juvenil aludió a la calificación jurídica del hecho contenida en la acusación fiscal (homicidio simple en estado de tentativa), al dictar sentencia procedió a recalificar al delito de agresión calificada, cuya base fáctica no reviste la misma gravedad que la primera figura penal, siendo que dicho aspecto no fue impugnado ni objetado por el Ministerio Público. No obstante, ello no permite dejar de lado los otros dos elementos que consideró el juzgador al rechazar la solución

alterna propuesta, a saber, la inexistencia de esfuerzos por parte del menor encartado para reparar el daño causado (debe recordarse que el ofendido fue herido en una pierna, y si bien no llegó a confeccionarse un dictamen médico donde se determinara el monto de la eventual incapacidad generada, sí quedó claro que dicha acción delictiva le causó una lesión, al fracturársele el peroné izquierdo), y de un plan o proyecto de vida, todo lo cual, conforme a la norma citada, hacía improcedente la medida propuesta.”

Antecedentes de la Suspensión del proceso a prueba

En materia penal el instituto de suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada en el código procesal penal y en la Ley de Justicia Penal Juvenil, aquí se habla de cómo procede la misma en cada caso, las pautas que el imputado tiene que cumplir al someterse a dicha medida alterna.

Artículo 25. Procedencia (*). Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios. No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica,

inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo 56 bis del Código Penal.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 9078 de 4 de octubre del 2012. ALC# 165 a LG# 207 de 26 de octubre del 2012.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8720 de 4 de marzo del 2009. LG# 77 de 22 de abril del 2009.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8146 de 30 de octubre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001.

(*) El último párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

Artículo 26. Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
 - b) Frecuentar determinados lugares o personas.
 - c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
 - d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
 - e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
 - f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
 - g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
 - h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
 - i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
 - j) No poseer o portar armas.
 - k) No conducir vehículos.
- Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

Artículo 27. Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba. El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

Artículo 28. Revocatoria de la suspensión (*). Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8146 de 30 de octubre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001

Artículo 29. Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

La suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil

Artículo 89. Suspensión del proceso a prueba. (*). Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, (de oficio) o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

(*) La frase "...de oficio..." contenida en el presente artículo ha sido anulada mediante voto No. 6857-98 de 16:27 de 24 de setiembre de 1998 a la Consulta Judicial No. 5805-M-96. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Artículo 90. Resolución que ordena suspender el proceso.

La resolución que ordene suspender el proceso a prueba deberá contener:

- a) Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el Juez ordena esta suspensión.
- b) Los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
- c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.
- d) La advertencia de que la comisión de cualquier contravención o delito, durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.
- e) La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.

f) La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

Nota: De conformidad con el voto No. 6857-98 de 16:27 de 24 de setiembre de 1998 a la Consulta Judicial No. 5805-M-96, se establece que el presente artículo no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba, la libre manifestación de la voluntad del infractor, previa información detallada a los alcances y consecuencias de la medida. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Artículo 91. Incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba. De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.

Nota: De conformidad con el voto No. 6857-98 de 16:27 de 24 de setiembre de 1998 a la Consulta Judicial No. 5805-M-96, se establece que el presente artículo no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba, la libre manifestación de la voluntad del infractor, previa información detallada a los alcances y consecuencias de la medida. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Artículo 92. Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba. Cuando el menor de edad cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución que ordena suspender el proceso, el Juez dictará una resolución que las apruebe, dará por terminado el proceso y ordenará archivarlo.

Nota: De conformidad con el voto No. 6857-98 de 16:27 de 24 de setiembre de 1998 a la Consulta Judicial No. 5805-M-96, se establece que el presente artículo no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del

proceso a prueba, la libre manifestación de la voluntad del infractor, previa información detallada a los alcances y consecuencias de la medida. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil habla en el siguiente voto sobre los Principios Rectores y el Requisito de Falta de Gravedad del Hecho en Aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba en el Proceso Penal Juvenil.

Voto de mayoría

“III. Sobre la falta de gravedad de los hechos. Con relación a la interpretación de la frase " falta de gravedad de los hechos " (art. 132.b LJPJ) ya este Tribunal -con una integración casi idéntica a la actual- tuvo la ocasión de pronunciarse en el voto 2015-91 de las 11:28 horas del 6 de marzo de 2015. Si bien en aquella oportunidad la salida alterna se trató de una conciliación y en el caso bajo estudio es una suspensión del proceso a prueba, los argumentos allí expuestos resultan pertinentes -mutatis mutandis- al tema que ahora nos ocupa a pesar de las diferencias que existen entre la regulación normativa de la conciliación (art. 64 LJPJ) y la suspensión del proceso a prueba (arts. 89 y 132 LJPJ). Esta última salida alterna procede: "[...] en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad. [...]", lo que a su vez nos remite a lo dispuesto por el artículo 132 LJPJ, entre cuyos requisitos se encuentra la: "[...] falta de gravedad de los hechos. [...]". Sobre este tema este Tribunal expuso: "[...]"

V. Análisis del artículo 132 inciso b de la LJPJ. A nivel de Teoría del Derecho se puede dar una definición estipulativa de "regla" o "norma" como "[...] correlaciones entre casos genéricos (conjuntos de propiedades; o, en una terminología tradicional, supuestos de hecho) y soluciones normativas (calificaciones de conductas como obligatorias, prohibidas o permitidas). [...]"

(AGUILO REGLA, Josep. "Teoría General de las Fuentes del Derecho y del Orden Jurídico". Editorial Ariel, Barcelona, 2000, p. 134). A partir de la definición de regla o norma ya citada, vemos que en materia penal juvenil la [suspensión del proceso a prueba] procede en todos aquellos casos en que [proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad en los términos del artículo 132 LJPJ que en su inciso b) habla de la "[...] falta de gravedad de los hechos cometidos [...]". El problema jurídico radica en que si partimos del supuesto de que ese artículo contiene una regla en el sentido ya apuntado, esta no contiene una definición (ni siquiera ad exemplum) de cuáles son aquellos supuestos de hecho a los que se aplica. En otras palabras, más allá del enunciado "falta de gravedad de los hechos", la regla no [contiene ninguna precisión o definición acerca de] cuál o cuáles son los criterios para determinar cuando un hecho es grave y cuando ya no lo es. En el mismo sentido tampoco nos aclara si la "gravedad" a la que se refiere es una gravedad de carácter normativo, fáctico o axiológica, o una combinación de todas ellas; y tampoco si los hechos a los que se refiere son los hechos que conforman la hipótesis fáctica de la acusación o a los hechos que -se supone- efectivamente ocurrieron. Tampoco resuelve la cuestión de si la "falta de gravedad de los hechos" se limita a la consideración aislada de los hechos con abstracción de las circunstancias de su autor concreto; o si el análisis necesariamente debe de incluir una valoración de su autor de acuerdo con los parámetros regulados por el artículo 122 LJPJ, esto para evitar llegar a la conclusión hipotética de que dos hechos idénticos son, por esa sola razón, igualmente graves, aunque uno haya sido cometido con una mínima culpabilidad en el tanto que el otro no, lo que desde otro punto de vista habría justificado sanciones diversas para uno y otro [caso] . Lo anterior porque la gravedad podría verse desde la perspectiva de la jerarquía del bien jurídico y el grado de afectación; o bien, desde la perspectiva

de la respuesta punitiva concreta que, además, conlleva una valoración respecto del autor. Desde la perspectiva de la sanción podría hablarse de una gravedad en abstracto que se establecería a partir de la sanción específica establecida por el legislador para un delito determinado, y también de una gravedad concreta que tomaría en consideración la sanción que podría llegar a imponerse. En el derecho penal juvenil solamente resultaría aplicable la segunda (la gravedad concreta), porque ningún delito tiene fijada a priori una sanción determinada, ni sujeta a límites o máximos. La regla tampoco nos aclara cuál es el criterio o parámetro axiológico al que se debe recurrir para valorar la "gravedad" de un hecho, lo que podría abrir un espacio para que por allí ingresen criterios propios de una ideología adulta centrista, en el sentido de que lo que desde el punto de vista del derecho penal para adultos es considerado como "grave", se considere que también lo es para el derecho penal juvenil, dejando de lado la cuestión ineludible de que no se le puede brindar igual trato a un adulto y a un menor dadas las diferencias que existen entre uno y otro, en cuyo caso se podría terminar dando un trato desigual y desfavorable al menor. El problema no es que no se puedan aplicar las normas pensadas para el derecho penal y procesal penal de adultos. Estas son aplicables en igualdad de condiciones para el caso del juzgamiento de personas menores de edad, siempre y cuando garanticen y potencien el ejercicio de los derechos que les son reconocidos como menores: Artículo 10 de la LJPJ. Garantías básicas y especiales Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de

esta ley". Luego, cuando la aplicación de las normas del derecho penal y procesal penal de adultos, en lugar de garantizar el ejercicio de las garantías procesales básicas y los derechos fundamentales de la persona menor de edad, más bien se constituyen en un obstáculo, aquellas no serían aplicables. No se trata [...] de traer criterios jurídicos adulto centristas a esta materia, sino de la aplicación de normas y principios que, conjuntamente con los que son propios del derecho penal y procesal penal juvenil, contribuyen a garantizar de la mejor manera posible los derechos fundamentales de la población en conflicto con la ley penal. Todo ello hace que la interpretación de esa norma no esté exenta de dificultades de distinta naturaleza, además de la polémica que se suscita entre los operadores jurídicos acerca de su contenido y alcance. Al margen de esto, resulta indiscutible que el enunciado en cuestión es un concepto jurídicamente indeterminado que requiere de una interpretación mucho más cuidadosa. [El] artículo 132 LJPJ [...] regula la ejecución condicional de la pena en materia penal juvenil de una manera distinta y mucho más amplia de lo que se hace en materia penal de adultos. [...]". Con base en lo expuesto podríamos decir que la regla bajo análisis adolece de un defecto lógico (Cfr. NINO, Carlos Santiago. "Introducción al Análisis del Derecho". Editorial Ariel, Barcelona, 2da. edición, pp. 272-292), ya que la regla no correlaciona de manera clara y precisa a qué supuestos fácticos se les debe de aplicar la calificación normativa de "falta de gravedad" y a cuáles no. Aquí el problema no se trata tanto de una laguna normativa, toda vez que la regla existe en términos jurídicos, aunque se encuentre construida de manera defectuosa desde el punto de vista de lo que debería de ser una "norma" en términos ideales (coherente, completa, etc.). El problema jurídico vendría a presentarse en la dimensión axiológica dentro de la cual debe de ser interpretada y aplicada la regla. De ahí que para completarla habría que acudir a los principios

jurídicos que regulan la materia que vendrían a ser, precisamente, aquellos que representan dentro de esta rama del Derecho en particular los valores jurídicos relevantes que permiten establecer y definir cuál es el contenido axiológico que debe de realizar la norma: "[...]

VI. Sobre los principios en materia penal juvenil y su valor heurístico. Habida cuenta de que la regla (art. 132.b LJPJ) no da una clara respuesta a todos los problemas que suscita su interpretación, se debe entonces acudir a los principios que prevalecen en materia penal juvenil, para lo cual resulta útil conocer cuál es la diferencia - de acuerdo con la Teoría General del Derecho- entre lo que es una "regla" y lo que se define como un "principio": "[...] La diferencia estriba en que los principios configuran el caso en forma abierta, mientras que las reglas lo hacen en forma cerrada. Con ello queremos decir que mientras que en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto finito y cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas: no se trata sólo de que las propiedades que constituyen las condiciones de aplicación tengan una periferia mayor o menor de vaguedad, sino de que tales condiciones no se encuentran siquiera genéricamente determinadas. El tipo de indeterminación que aqueja a los principios es, pues, más radical que el de las reglas (aunque, desde luego, entre uno y otro tipo de indeterminación puede haber casos de penumbra). [...]" (ATIENZA, Manuel; RUIZ MANERO, Juan. "Las piezas del Derecho", citado por AGUILO REGLA, Josep; op. cit., p. 134). En materia penal juvenil existen varios principios a partir de los cuales se puede construir una teoría jurídica acerca de la [suspensión del proceso a prueba] como salida alterna al proceso. En primer lugar está el principio del interés superior del menor, la desjudicialización o desformalización en todos aquellos casos en que resulte posible, la búsqueda de la resocialización del menor, la diversión de las

sanciones en materia penal juvenil y el uso de formas de justicia restaurativa, etc. [...] Dichos principios actúan como criterio heurístico para que el intérprete, en el supuesto de que se desplieguen ante sí distintas posibilidades de interpretación de las normas aplicables, cada una de ellas con diferentes consecuencias prácticas, elija entre todas ellas la que mejor garantice la vigencia práctica efectiva de los derechos fundamentales del menor o, desde otro punto de vista, a interpretar de manera restrictiva las disposiciones legales que limiten o restrinjan el ejercicio de tales derechos.

VII. Criterios para determinar la "falta de gravedad del hecho". Este Tribunal ha llegado a la conclusión de que resulta necesario acudir a los principios propios del derecho penal juvenil para establecer -sin ningún propósito de exhaustividad- distintos criterios que permitan discernir, de cara al caso concreto y sus circunstancias, cuando procede y cuando no una salida alterna al proceso. [...] Tal y como ya se analizó, el beneficio de ejecución condicional, cuando de aplicar el instituto de la [suspensión del proceso a prueba] se trata, debe analizarse conforme al artículo 132 LJPJ. Bajo este supuesto es de trascendental importancia tener presente que la ejecución condicional de la sanción en materia penal juvenil está prevista para las sanciones privativas de libertad (art. 132 párrafo primero LJPJ), las que se encuentran reguladas en los artículos 129 (internamiento domiciliario), 130 (internamiento en tiempo libre) y 131 (internamiento en centro especializado). Si tenemos presente que la ejecución condicional de la sanción está prevista sólo para aquellos delitos en los que se llegue a imponer una sanción privativa de libertad, podemos concluir que la propia normativa deja por fuera aquellos delitos en los cuales no se puede llegar a imponer aquella sanción. En otras palabras, quedaría fuera de discusión que la salida alterna al proceso sí procedería para todos aquellos delitos que de acuerdo con la propia LJPJ no pueden ser

sancionados [- como sanción de aplicación directa-] con una sanción privativa de libertad, lo que circunscribe el debate para aquellos delitos que sí admiten esa clase de sanción (internamiento). Sería respecto de estos delitos a los que la LJPJ se refiere cuando habla de la ejecución condicional de la sanción (132 LJPJ). Si bien la ley no establece -en principio- los supuestos concretos a los que puede ser aplicada tanto la sanción de internamiento domiciliario como la de internamiento en tiempo libre (arts. 129 y 130 LJPJ), lo que deja abierta la posibilidad de que esta sanción pueda ser aplicada para cualquier delito (tema que será retomado más adelante), estos supuestos sí están claramente delimitados para la sanción de internamiento en centro especializado (art. 131 LJPJ): "[...] a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. [...]". A contrario sensu, no procedería la sanción de internamiento en centro especializado en materia penal juvenil cuando -sin pretender ser exhaustivos-: i. el delito no sea doloso, lo que excluye los delitos culposos; ii. Cuando el delito, siendo doloso, no está sancionado con una pena de prisión superior a los seis años de acuerdo con la legislación penal de adultos. En este caso podríamos derivar una segunda conclusión, en el sentido de que la salida alterna procedería -en tesis de principio- para los delitos culposos, y para aquellos delitos que, aún siendo dolosos, no tienen una pena superior a los seis años de prisión. Sin embargo, como ya vimos líneas atrás, la ley no delimita los supuestos en los cuales podría llegar a imponerse la sanción de internamiento domiciliario y el internamiento en tiempo libre. Tenemos entonces que la normativa no delimita los supuestos para la imposición de estas sanciones, como sí ocurre con la sanción de internamiento en centro especializado. En

cualquier caso, también podríamos concluir que la sanción de internamiento en materia penal juvenil, según lo dispuesto por el artículo 131 LJPJ que dice que "[...] nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal [...]", deja por fuera todos aquéllos delitos sancionados con penas no privativas de libertad en materia penal de adultos. En cualquiera de los tres casos (internamiento domiciliario, en tiempo libre y en centro especializado), para determinar la procedencia de una salida alterna al proceso habría que valorar el caso concreto desde la perspectiva del artículo 122 LJPJ ("Determinación de la sanción aplicable"): "[...]"

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños. [...]"

Aquí, el juzgador tendría que hacer una prognosis bajo el supuesto de que, si el menor llega a ser declarado autor responsable de los delitos que se le imputan, cuál vendría a ser en dado caso la sanción que se le llegaría a imponer. Habría que analizar caso por caso para establecer cuando se requiere del estudio psicosocial (art. 93 LJPJ) para hacer dicha prognosis, y cuando no resulta necesario toda vez que ya se cuenta en el expediente con información suficiente para hacer dicha valoración. Si la conclusión fundada de dicha prognosis es que al menor no se le llegaría a imponer una sanción privativa de libertad, sino una sanción distinta, deviene entonces innecesario entrar a analizar los supuestos del artículo 132 LJPJ. Dicho de otro modo, si el resultado de la prognosis es que el menor no sería sancionado con una sanción privativa de libertad, ya no es necesario entrar a valorar si procede otorgarle o no el beneficio de ejecución condicional de la sanción. El análisis se

desplaza y circunscribe finalmente a los supuestos en los que el resultado de dicho análisis nos lleva a concluir que al menor sí se le podría llegar a imponer en el caso concreto una sanción privativa de libertad, en cuyo caso el tema de la gravedad del hecho sí tendría que ser objeto de reflexión para determinar si procedería o no otorgar el beneficio de ejecución condicional. En este último supuesto se debe de señalar que la falta de gravedad del hecho de la que habla el artículo 132 LJPJ no se puede analizar de manera aislada de los otros supuestos regulados en ese artículo: "[...] a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado. [...] c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo. [...]". Es decir, para determinar la falta de gravedad concreta del hecho también hay que valorar la situación personal, familiar y social del menor. En igual sentido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing^a), A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985) señala: "[...] 17. Principios rectores de la sentencia y la resolución. 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el

bienestar del menor. [...]". En conclusión, el análisis para determinar si procede o no una salida alterna al proceso está revestido de una particular complejidad por todas las variables que deben de ser tomadas en consideración. [...]". (TAPJ voto 2015-91 de las 11:28 horas del 6 de marzo de 2015). Queda claro que el fin (telos) que se pretende alcanzar a través del instituto de la suspensión del proceso a prueba es la desjudicialización del conflicto y su solución por otros medios distintos de la sanción penal. Es decir, cuando en materia penal juvenil concurren, frente a un caso concreto, dos alternativas jurídicamente viables para la solución del conflicto (la salida alterna o la sentencia), se debe de optar por la salida alterna al proceso.”

En cuanto a jurisprudencia de justicia restaurativa, no se encontró material para fines de esta investigación, ya que dichos procesos se resuelven en una audiencia restaurativa y se homologa el acuerdo, pero de forma oral, no queda respaldo digital solamente un acta del juez a cargo en la que se indica el acuerdo al que llegaron las partes y el plazo en el que la persona menor de edad debe cumplir con lo establecido.

PROYECCIONES

Está claro entonces que en el sistema actual la solución jurídica de un conflicto no necesariamente va de la mano con la solución humana del mismo y que la justicia retributiva siempre va a tener un efecto revictimizador de sobra conocido, en repercusión tanto del ofensor como de la víctima. Es por eso que la justicia restaurativa merece una seria consideración para ciertas áreas de nuestra política criminal como en todos los delitos, y no solo los clasificados como menores (Pérez, 2003).

Como alcance se evidencia la posibilidad de aplicar institutos alternos estipulados en la legislación costarricense como ley para la resolución de conflictos, como la reparación integral del daño causado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el trabajo comunitario o de utilidad pública, en la justicia restaurativa. Mediante la implementación de técnicas que permiten a la justicia restaurativa como proceso, pretende desarrollarse en una forma más equitativa, aplicando diferentes técnicas restaurativas con ayuda de profesionales, psicólogos, trabajadores sociales, donde no solo permite resarcir el daño causado a la víctima, sino que colaboración la parte ofensora, al reconocimiento de su responsabilidad en su actuar, esto de manera voluntaria. De esta manera se reintegra a la sociedad, se rehabilite en algunos casos y evitar que se convierta en una persona reincidente, todo esto sin la necesidad de enfrentar las partes involucradas un proceso tedioso, largo, cansado, que solo genera más costos económicos para el Estado y en muchos casos la reincidencia del ofensor y la no conformidad de la parte afectada, al verse en algunas situaciones revictimizada, sino que los procesos de justicia restaurativa vienen a colaborar con lo que en procesos penales se ha intentado lograr durante muchos años, una justicia pronta y cumplida.

Mediante la presente investigación, entonces, se pretende esclarecer los alcances que se han obtenido en el Segundo Circuito Judicial zona atlántica en materia penal juvenil, durante el primer semestre del dos mil diecisiete (2017), en asuntos que se han tramitado en justicia restaurativa implementando en ese proceso las medidas alternas.

Debe de incorporarse en nuestro país la justicia restaurativa como parte de su política criminal. Desde hace tiempo está demostrado que la detención, el juzgamiento e incluso la condena del imputado no traen necesariamente la paz social, en razón de que con frecuencia la amargura de la víctima persiste, mientras que del condenado brota un resentimiento que crece, a medida que avanza su reclusión.

De ahí de la importancia del análisis de la legislación internacional y nacional que actualmente permite el desarrollo de mecanismos restaurativos en la solución de los conflictos en materia penal incorporando al análisis las figuras jurídicas que a nivel nacional existen: la reparación integral del daño causado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el trabajo comunitario con el fin de determinar si son figuras que tienen su fundamento en la justicia restaurativa.

Existe luego la necesidad de la especialización en la justicia restaurativa, ya que por medio del estudio se deja ver como la preparación de los operadores de la administración de justicia penal y del sistema penitenciario es fundamental para la real y efectiva protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y sus víctimas. Contamos con operadores de justicia penal especializados en la materia, es más fácil incidir en la Asamblea Legislativa para la aprobación de proyectos de ley restaurativos en materia penal, que permitan a los Tribunales de Justicia realizar sentencias más restaurativas, que traigan como consecuencia la sanación de las víctimas, la inserción del delincuente y paralelo a esto la prevención del delito y la disminución de la criminalidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

En los últimos años el sistema de justicia que se ha venido mostrando tradicionalmente, ha entrado en crisis ante los altos índices de criminalidad y lo más asombroso es que los actos son cometidos por menores de edad, lo cual se traduce en una incapacidad de asumir el rol adecuado al manejar la delincuencia juvenil.

El abordaje de la criminalidad por parte del sistema ha implementado diversas maneras para minimizar la acción delictiva en los jóvenes, como la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como los procedimientos que se han implementado por los instrumentos internacionales; sin embargo, hasta el momento las fórmulas han sido poco efectivas. De lo anterior surge la importancia de la justicia restaurativa, en la cual una de las características más importantes es que no se centra en la represión del autor del delito, sino que toma en cuenta, la necesidad de la víctima y del imputado en el caso.

La justicia restaurativa es un nuevo paradigma, como modelo de justicia que se encuentra ubicado antes de que entre el derecho penal a actuar, la cual busca en su esencia la reducción del catálogo de los delitos, y sanar el tejido social dañado en circunstancia de la comisión de una conducta delictiva.

Con la justicia restaurativa se pretende devolver el conflicto social, a las partes involucradas, víctima y victimario, y con la participación de la comunidad, tratar de buscar formas de solución que restauren el orden social alterado, y que con la aceptación del hecho cometido por el ofensor, iniciar así un proceso en el cual el victimario pueda reconocer su acto ilícito e iniciar a partir de dicho reconocimiento; un proceso de restauración que le permita su reinserción en la

comunidad, y que pueda convivir con la víctima (se le da una importancia que en realidad ha sido invisibilizada en el derecho penal a nivel histórico) y demás ciudadanos en paz y armonía.

Según el experto internacional Van Ness (2006), se puede definir la justicia restaurativa de la siguiente manera: “La Justicia Restaurativa es una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal. Se logra de mejor manera a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los involucrados” (p.56).

El concepto de Justicia Restaurativa, según lo expone Pearson citado por Chinchilla (2009), deriva del aporte del psicólogo Albert Eglash, quien, en 1958, definió la “restitución creativa” como “la técnica de rehabilitación en la cual se ayuda a un delincuente, bajo supervisión adecuada, a encontrar la manera de efectuar una compensación a las personas que él ha lastimado por su ofensa” (p.8). Dicho aporte sentó las bases para la formulación de una teoría completa respecto de la Justicia Restaurativa.

Para Kemelmajer (2006), la Justicia Restaurativa es un nuevo paradigma:

“Justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo. El desafío es superar la lógica del castigo pasando a una lectura relacional del fenómeno criminal, entendido primariamente como un conflicto que provoca la ruptura de expectativas sociales simbólicamente compartidas (p.17).”

Por otro lado, es importante mencionar la perspectiva criminológica esta misma autora lo define así: “Justicia restauradora es un proceso en el que todas las partes implicadas en un determinado delito, resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias del delito y sus implicaciones en el futuro” (Kemelmajer, 2006, p. 18).

Ahora bien, en lo que respecta al tema central de esta tesis es importante mencionar lo dicho por Llobet (2006):

La Justicia Restaurativa surgió dentro del Derecho Penal Juvenil, en donde ha tenido un gran desarrollo, hasta el punto que se tiende a caracterizar hoy día el mismo como un Derecho restaurador y solamente en subsidio sancionador. Sin embargo, también ha tenido un desarrollo en el Derecho Penal de adultos (p.159).

Para Baratta citado por Llobet (2006): “Se trata de una “reapropiación de los conflictos”, que considera las posibilidades de sustituir parcialmente la intervención penal por medio de formas de derecho restitutivo y acuerdos entre las partes, en el marco de instancias públicas y comunitarias de reconciliación” (p. 160).

La justicia restaurativa desde el punto de vista del derecho, es relevante ya que el criminólogo se enfoca en la parte humana de la conducta problemática que el daño causa a las partes y a la sociedad. Este análisis implica la constatación, análisis y reflexión de eventos humanos como lo son conflictos, fracasos, daños, falta de respeto por la integridad física y personal, eventos de agresión, violencia, etc. También se analizan los problemas de comunicación, de emoción, de rabia, angustia. Se busca llegar hasta la esencia de los hechos y ello conlleva el análisis de los mitos que se forjan en la criminalidad. Es decir, este modelo de justicia, es una gran ventaja para el derecho penal ya que utiliza una visión nueva de la interacción de la conducta problemática,

con la restauración de la misma.

Es importante aclarar que dentro de la justicia penal como justicia restaurativa se presenta únicamente la conciliación, por lo que es importante señalar y conceptualizar primero los delitos en los que es admisible para posteriormente especificar qué tipo de acciones se realiza de acuerdo con lo estudiado en este documento como se muestra a continuación.

CONCILIACIÓN

Antes de iniciar con las características de la conciliación es necesario definir este término viene del latín “conciliatio, onis”, derivado del verbo concilio que significa “reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado, unir por los sentimientos, hacer amigos” (Azcarate y Campuzano, 1992, p.4). Con respecto al concepto propiamente dicho, en el diccionario jurídico Omega (2003) textualmente se consigna que:

“Componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea libertad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de la diferencia no hace otra cosa que ponerlos en presencia, para que antes de que acciones busquen la coincidencia”. (p.56)

Para Guasp (Citado por Azcarate y Campuzano, 1992) la conciliación hace referencia a la creación de un ambiente, de un espíritu de concordia que se crea para la resolución del conflicto planteado entre las partes, que es obra de una intervención humana dirigida a este fin, “en este sentido la Conciliación más que resultado pacífico obtenido, es el conjunto de esfuerzo que se ponen en práctica para lograr tal pacificación” (p.5).

La figura de conciliación como tal se remonta al derecho romano, donde era conocida como “conciliato”, que significa ajustar los ánimos opuestos. Algunos autores expresan diferencias entre la conciliación y la mediación, en Costa Rica se habla de conciliación cuando se da el procedimiento dentro de un proceso judicial y a la mediación cuando es extrajudicial. Otros aplican el término conciliación cuando un tercero imparcial interviene y tiene las facultades para proponer una solución.

La conciliación es un método alternativo para resolver un conflicto, goza de muchas ventajas sobre los métodos tradicionales de la administración de justicia, tales como, voluntariedad, confianza, confidencialidad y privacidad, así como ahorro de tiempo y de dinero. Es un procedimiento menos formal y más flexible, que ofrece a las partes más alternativas que no tienen carácter vinculante, ya que les abre la posibilidad de aportar ellos mismos la resolución de sus conflictos. La expresada por el autor José Roberto Junco Vargas (1994), en su libro “La Conciliación Aspectos Sustanciales y Procesales”, dice que la conciliación es:

“El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible a transacción y que lo permite la Ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial la autoridad de un Juez, otro funcionario o un particular debidamente autorizado, quien previo conocimiento de caso, debe buscar fórmulas justas de arreglo en principio propuestas por las partes o en su defecto proponerlas desarrollarlas a fin de que se llegue a un acuerdo. (p.36)”

Así como Venegas (1996), al respecto dice: “Una síntesis de la figura de la Conciliación contendría los siguientes elementos, a) un conflicto, b) un procedimiento articulado y c) un tercero que en forma dinámica propone soluciones a las partes en conflicto.” (p.35)

MODELO DE SOLUCIÓN PACÍFICA

Por su parte Romero expone que la conciliación es “...la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigida a lograr una composición justa del mismo”. (Romero, 2000, p.33) Resulta importante en este sentido la definición que al respecto ofrecen Azcarate y Campuzano (1992), quienes la conceptúan la Conciliación de la siguiente manera:

Mecanismo de solución pacífica de conflictos a través del cual las partes entre quienes existe una controversia (con la colaboración activa de un funcionario competente) llega un acuerdo amigable que le ponga fin a esta de manera total o al menos parcial, evitando así o que el conflicto llegue a la etapa judicial, o que una vez iniciada esta etapa el proceso continúe (p.6).

Por su parte, otros autores mencionan que la conciliación es un medio persuasivo, amistoso, donde las partes en conflicto buscan lograr un acuerdo, sin que para ello se dé la imposición del criterio de un juez. Se trata de buscar puntos de convergencia que posibiliten acuerdos favorables para las partes. Así mismo, el logro de esta convergencia puede ser posibilitada mediante la presencia de un tercero imparcial-denominado conciliador- quien tiene la función de escuchar las

posiciones de las partes, y se aboca a la búsqueda de una orientación tendiente al acuerdo. Se trata de contrastar las pretensiones individuales o colectivas, ante un tercero que ni propone ni decide.

Queda claro que la orientación que priva en esta figura, es la búsqueda de acuerdos con el propósito de evitar una confrontación en el ámbito judicial. No se trata de prescindir del derecho, sino que las partes en conflicto puedan llegar a un acuerdo según Ferro (1951):

“La función conciliadora debe ayudar a los particulares no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí solos el propio derecho. Calamandrei expresa que “la principal finalidad de la Conciliación, es evitar el litigio, o al menos simplificar o reducir los actos procesales que un litigio produce, con sus consecuentes costos en términos de tiempo y económicos. Esta figura tiene la particularidad de posibilitar a los contendientes la búsqueda de una solución conforme a los intereses de los propios contendientes. (p.6)”

Cuando se recurre a la conciliación es porque hay un conflicto donde convergen intereses en juego, si no fuera así, no habría necesidad de negociar. La negociación implica un esfuerzo de partes, incluso ceder si es necesario. Se trata de encontrar puntos de convergencia sin afectar de manera sustantiva los intereses de las partes confrontadas, no es otra cosa que un escenario de negociación donde los propios contendientes puedan clarificar por sí solos, el derecho.

También cabe la posibilidad que no se logre un acuerdo conciliado, de ahí que no todo proceso de conciliación vaya a terminar, idealmente en el deseado acuerdo que busca este instituto, pero sin embargo, aun cuando tal acuerdo no fue posible de concretarse, es muy probable que durante la negociación llevada a cabo durante el proceso se den algunos reconocimientos

recíprocos, los cuales eventualmente servirían para facilitar la labor de los jueces, facilitando la reducción de los actos procesales.

La discusión acerca del instituto de la conciliación ha llegado a suponer dificultades para ubicar esta figura en términos de su función, así, algunos juristas consideran que esta dificultad estriba en que la conciliación es un proceso que reviste características especiales, principalmente por cuanto no tiene la finalidad de satisfacer necesidades procesales genéricas, y por esta circunstancia no es una figura plenamente definida del proceso ordinario. En tal sentido, juristas como Calamandrei (Citado por Sánchez, 2002, p.33), opinan que la conciliación puede ser ubicada en una zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la administrativa.

Tal dificultad para ubicar este instituto bajo una perspectiva única ha llevado a diversos autores a referirse al tema con consideraciones diversas, intentando enriquecer su análisis, entre estas consideraciones, se ha mencionado que la conciliación es una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por órganos administrativos y en parte por órganos jurisdiccionales.

En lo que sí parece haber un consenso es que la conciliación involucra un acto subjetivo, integrado por un lado por la voluntad de las partes, y por el otro, por la actividad del juez o del órgano conciliador; por consiguiente, es un acto subjetivo trilateral.

FLEXIBILIDAD

Existe una gran cantidad de procesos judiciales que se encuentran sin resolver debido a la congestión que existe en los despachos judiciales, de tal forma que en la actualidad se revista de

importancia aquellas herramientas alternativas que brinden la posibilidad de resolver fuera de las instancias judiciales las controversias. La conciliación no solo ofrece una solución rápida a los conflictos, sino que también resulta en bajos costos procesales. La conciliación pretende “la resolución de problemas sin las formalidades y restricciones que imponen los procesos judiciales. Solo existen las reglas que las partes participantes establezcan de forma voluntaria” (Azcarate y Campuzano, 1991, p.7).

SOLEMNIDAD

El acuerdo a que se llegue debe estar contemplado en un documento escrito, el cual debe estar conformado cumpliendo con una serie de requisitos establecidos (Azcarate y Campuzano, 1991).

VOLUNTAD DE AMBAS PARTES

Es este uno de los requisitos básicos para que se dé el proceso de conciliación, pues requiere que las partes implicadas estén en la disposición de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este aspecto conciliar desempeña una función fundamental pues debe velar porque en el proceso de conciliación las partes actúen juntas y el procedimiento este siempre bajo control. Cualquier persona que tenga un litigio en su contra puede hacer uso de la conciliación, la participación, así

como los acuerdos a que se lleguen se deciden por libre albedrío de las partes y en dado caso de no existir acuerdo, las partes siempre tienen la opción de ir a los tribunales de justicia.

CELERIDAD

Lo informal y flexible de la conciliación favorece que los implicados lleguen a un acuerdo pacífico en un corto plazo y que beneficie a ambas partes.

IGUALDAD

En el procedimiento de conciliación tanto el empleado como el empleador gozan de las mismas condiciones, ya que el acuerdo que se toma contemplará las voluntades de ambas partes en una condición de igualdad y conformidad. Ninguna de las partes debido a su condición o cargo deberá recibir algún trato preferencial. Además, la conciliación tiene otras características como las siguientes:

- a. Función participativa del conciliador: El conciliador es una figura que busca acercar de forma pacífica a las partes para que lleguen a un acuerdo que satisfaga a ambos, puede dirigir el procedimiento y proponer fórmulas de arreglo, pero dependerá siempre de lo que las partes propongan.

- b. Carácter confidencial: El contenido de las informaciones, conversaciones, documentos y convenios parciales del acuerdo conciliatorio son absolutamente confidenciales.

- c. Documentos públicos: En algunas legislaciones se establece en los diferentes instrumentos legales las situaciones en que los acuerdos de la conciliación se tornan documentos públicos (Azcarate y Campuzano, 1991, p.10).

Para Cubbides (Citado por Azcarate y Campuzano, 1991): “El acto jurídico es toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de derecho. Estos efectos de derecho, a su turno consisten en la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”. (p.16) De tal forma que en la conciliación las partes entre quienes existe una querrela son las que buscan por si mismas la solución del conflicto y aunque se cuente con la participación de una tercera persona, esta “...nunca impone su solución a las partes” (Romero, 2000, p.35).

Cuando las partes han llegado a un acuerdo se debe dar validez jurídica al mismo lo que presume de un acto jurídico como son capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita. Por lo tanto, en síntesis, la conciliación presente las siguientes características inherentes a todo acto jurídico.

- d. Es solemne, como se mencionó anteriormente una vez que se llega a un acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y cumplir con una serie de formalidades establecidas.

- e. Es bilateral, para que se lleve la conciliación se necesita de las voluntades de ambas partes.

- f. Es declarativa, y no constitutiva de derechos, las partes implicadas defienden los derechos que tiene o cree tener y debate con la otra parte sobre las que está igualmente tiene o alega tener. Cuando se llega a un acuerdo las partes ponen por escrito este y se reconoce la existencia jurídica de los derechos sobre los que se instituye el acuerdo. De tal forma que se confirman los derechos inciertos, pero no se generan nuevos derechos.
- g. Es dirimente, pretende la solución total o parcial de un conflicto.
- h. Es dispositiva, las partes pueden decidir libremente renunciar a un derecho, modificarlo o limitarlo.

Condiciones en que procede la conciliación penal

A continuación, se expondrán las condiciones en las que procede la conciliación penal.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

En la primera parte del artículo 36 del Código Procesal Penal se establece que la conciliación procede en las faltas y contravenciones.

Concepto

Por esta razón, se remite al artículo 402 del Código Procesal Penal el cual señala:

Una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas... la autoridad

judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación (la alusión a la existencia de ofendidos radica en que no en todos estos hechos existe perjudicado directo), en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio. (p.86)

En igual sentido, se puede extraer del artículo 359 del Código Procesal Penal, que señala que: “El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia. Luego el tribunal procurará la Conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles...”

Procedimiento

Según el artículo 403, si la conciliación opera por existir avenimiento entre imputado y ofendido, ambos deberán firmar un acta en la que se harán constar los compromisos a que han llegado, acuerdos que deberá homologar el juzgador. Ello, en virtud de la disposición general de que las partes deben pactar libremente y en situación de igualdad. Es decir, si no se dan esas dos condiciones, el juzgador no aprobará lo convenido. Para asegurar el cumplimiento de lo pactado, se ha previsto un compás de espera de treinta días naturales, transcurridos los cuales, si ninguna parte presenta objeciones, se archiva la causa con carácter de cosa juzgada.

Si por cualquier motivo las partes no logran conciliarse o hay incumplimiento de los acuerdos, el trámite sigue con la convocatoria para la celebración del juicio oral. (Código Procesal Penal, Art. 404).

EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Este tipo de delitos son admisibles a conciliar al igual que las faltas y contravenciones a continuación una breve explicación.

Concepto

Siguiendo la tónica del artículo 36 del Código Procesal Penal, los delitos de acción privada también se contemplan dentro de los permitidos por el legislador para la aplicación de la conciliación. Consecuentemente según el artículo 19 del mismo cuerpo legal, son delitos de acción privada:

- a) Los delitos contra el honor.
- b) La propaganda desleal.
- c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal. (Código Procesal Penal, Art.19).

Los delitos contra el honor son la injuria, calumnia, difamación, ofensa a la memoria de un difunto, publicación de persona jurídica, y la propaganda desleal, los cuales se encuentran

estipulados en los artículos 145, 146, 147, 148, 152, 153 y 242 del Código Penal. Otro delito considerado contra el honor es el llamado contagio venéreo, regulado en el artículo 130 del mismo cuerpo legal.

Resulta de gran importancia señalar que dentro de los delitos de acción privada aparece como un fenómeno alternativo el desistimiento cuando el querellante expresamente así lo manifieste y en cualquier estado del juicio, siempre y cuando enfrente las responsabilidades por aquellos actos que con anterioridad haya realizado y que hubieren causado algún inconveniente. De esta forma cuando esta parte (querellante o mandatario) no concurra, sin justa causa a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente concusiones, la ley establece que la acción se tendrá por desistida, y con ello las implicaciones que conlleva. A saber, en el caso de que éste sea expreso, sólo comprenderá a los partícipes concretamente insignes, de lo contrario es extensiva a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que hayan participado en el procedimiento. (Código Procesal Penal, Art.384) Los efectos de la declaratoria del van de la mano con el sobreseimiento de la causa y las costas del proceso a cargo del querellante.

Por otra parte, en esta clase de hechos, admitida la querrela, el tribunal convoca a la audiencia de conciliación, en cuyo desarrollo serán aplicables las reglas comunes de esta medida.

Procedimiento

El efecto de la conciliación es el dictado del sobreseimiento, con lo cual cada parte responde por sus respectivas costas procesales y personales, si no hubieran convenido lo contrario. En el caso de algunos delitos existe un procedimiento diferente, en virtud de la lesión

ocasionada. Por ejemplo, en los delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o al contestar la querrela, la causa puede ser sobreseída, sin embargo, debe responsabilizarse por el pago de las costas en que ha incurrido el querellante. La ley establece que el arrepentimiento debe ser publicado de manera que los jueces o el tribunal estimen adecuada.

Finalmente, en los casos donde la audiencia no se concreta, sea porque el querellado no concurre o simplemente no se produce un acuerdo entre las partes, el juicio continúa con una convocatoria de parte del tribunal o juez de turno, y se sigue con lo que indica el Código Procesal Penal y las reglas del procedimiento ordinario.

DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA

Los delitos de acción pública a instancia privada también son admisibles a conciliar como se muestra en los siguientes apartados.

Concepto

Los delitos señalados en el artículo 18 del Código Procesal Penal, son de acción pública, pero sólo es posible iniciar el proceso cuando hay instancia de parte del ofendido. Éstos son:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.

c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008)

d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, N° 8590 del 18 de julio del 2007)

Una primera impresión llevaría a establecer que algunas de esas conductas son graves y que por ese motivo y porque como se está en presencia de posibles relaciones de desigualdad, puesto que los ofendidos, en muchos de esos casos, como los sexuales o el incumplimiento de los deberes familiares, son menores de edad, no debería proceder la conciliación. Pero ello se desvanece, si se toma en cuenta que también funciona, como limitante y ya no sólo para estos delitos, la suspensión condicional de la pena.

Procedimiento

Es importante recalcar algunos aspectos relativos a la conciliación, y de interés en esta investigación, los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena también consentirán

la conciliación. El único delito de acción pública perseguible a instancia privada de nuestro código donde no se permite esta medida alternativa es la violación, con uso de violencia corporal o intimidación, cuando la persona ofendida sea mayor de 15 años y no se halle privada de razón o este incapacitada para resistir, porque al estar sancionado prisión de 10 a 16 años no admite la ejecución condicional de la pena. Por esa razón, aceptar la conciliación sería un contrasentido, no sólo porque no admite la ejecución condicional, sino además es evidente la desproporción cuantitativa que existe entre el extremo menor de la pena del delito y el de cualquier otro que sí admita la ejecución.

En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, en los delitos de acción pública a instancia privada, también es posible la revocatoria de la instancia. Por esta razón, cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen la denuncia, ante autoridad competente. El ofendido debe ser mayor de quince años, ya que, en caso contrario, deberán ser los padres o representantes legales los que deben tomar la dirección. La posibilidad de revocar la instancia subsiste para la víctima o sus representantes en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Esta acción comprende a los que hayan participado en el hecho punible.

Aun cuando la revocatoria de la instancia es un acto unilateral. Lo cierto es que en la práctica puede dar lugar a que sea consecuencia de una negociación previa entre imputado y víctima, factor que no resulta del todo impertinente, sino de lo contrario procede en pro de la figura de la conciliación y el acuerdo de partes.

DELITOS QUE ADMITAN SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Estos delitos también son admisibles a conciliar, sin embargo, presentan ciertas limitantes como se explica a continuación.

Concepto

Aunque expresamente así no se señale en el texto del citado artículo 36, debe entenderse que esta condición actúa como limitante respecto a los delitos de acción pública propiamente dichos y a los de acción pública a instancia privada. En ningún caso puede funcionar como categoría independiente, porque no se trata de otra clase de hechos ilícitos. Todo ello sujeto a que se cumplan los requisitos necesarios para la concesión de ese beneficio.

Aunque teóricamente también funcionaria como límite en los delitos de acción privada, en la realidad no ocurre así, porque respecto a los delitos contra el honor y la propaganda desleal, la pena por imponer es de días multa. En cuanto a los delitos contra los deberes familiares, aunque la pena es prisión, no llega siquiera a los tres años y en el nuevo código procesal esos ilícitos pasan a ser de acción pública dependientes de instancia privada.

En la actualidad, la condena de ejecución condicional se aplica a los delitos en que la pena impuesta no excede de tres años de prisión (Código Penal, art.59). Con esto se cubre también los tres años, ya consista en prisión o extrañamiento (“La pena de extrañamiento aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años”. Código Penal, art. 52.). No comprendiendo este beneficio a la mayoría de delitos

graves de acción pública, como homicidios simples o calificados, robos agravados, extorsiones, secuestros extorsivos, estafas, estelionatos y administraciones fraudulentas mayores.

Procedimiento

En cuanto al tema de la condena de ejecución condicional, el artículo 60 del Código Penal es claro en señalar que la concesión de dicha medida está de la mano con el análisis de la personalidad del condenado y de su vida anterior al delito. Ello porque siempre se estudia si el sujeto autor o cómplice del delito juzgado tuvo una conducta de acuerdo con las normas sociales imperantes. Además, en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y el deseo demostrado de reparar en lo posible, las consecuencias del acto en todo su esplendor.

Por otra parte, si se está frente a un delincuente que no es primario, entonces la aplicación de la conciliación o condena de ejecución, en su caso, resulta inoperante, ya que es una condición indispensable a la luz de supra citado artículo.

El tribunal otorga el beneficio cuando de una satisfactoria consideración de los aspectos antes señalados, en el sentido de que pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. El párrafo final del artículo 60 de Código Penal dice: “La resolución del juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.”

Al acordar esta solución, el juzgado puede imponer las condiciones que determine pertinentes de conformidad con el informe anteriormente señalado, condicionado por un plazo

no menor de tres ni mayor de cinco años a partir de la fecha de sentencia firme. La condena de ejecución condicional es una salida con restricciones. Así las cosas, si el condenado no cumple las condiciones impuestas o si comete un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el periodo de prueba, se le revocará la condena.

Es importante entrar a estudiar un tema relacionado con la aplicación de esta medida, la cual ha sido considerada por la Sala Tercera Penal. Además, genera algunas inquietudes, a saber, la valoración en abstracto y en concreto de los delitos, siendo la primera la solución más plausible, en virtud de que es del juez valorar el caso concreto y determinar si una vez examinado éste junto con sus circunstancias, el delito atribuido admitiría la suspensión condicional de la pena, valoración que también incluye tomar en cuenta la gravedad del hecho atribuido. (Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-0430 de 21 de enero del 2000.) Así el juez está legitimado para establecer si se dan las circunstancias que autorizan la suspensión, pues solo en ese caso se podría homologar el acuerdo conciliatorio.

Algunos autores son enfáticos en apoyar la valoración en abstracto, así Javier Llobet Rodríguez, (citado por Salazar, 2003), dice: "...de modo que debe tenerse en cuenta solamente que de acuerdo con el monto mínimo de la pena sería posible la suspensión condicional de la pena...". (p.115) Finalmente se debe notar que el artículo 36 del Código Procesal Penal, habla de delitos que admitan la suspensión condicional, por lo que basta con que en abstracto sea admisible dicha suspensión.

Por último, resulta digno de reflexión la observación derivada del artículo 21 de nuestra Carta Magna, la cual califica la vida humana como inviolable. En consecuencia, se ejemplifica este artículo pensando en lo que pasaría si se permitiera la conciliación ante delitos como el

homicidio simple o calificado, sea consumado o en tentativa, el Estado estaría haciendo una renuncia importantísima a la tutela de un valor tan esencial como la vida.

Como corolario basta decir que el aceptar la conciliación como una forma de resolución de conflictos no implica una renuncia del Estado a la tutela de un determinado bien jurídico. Por el contrario, al permitirla se pretende legitimar a la víctima en la solución del conflicto penal, autorizando ser escuchada y formar parte de un proceso del cual antes estaba prácticamente excluida. Esto constituye, una forma diferente de tutela.

DELITOS SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En este tipo de delitos también se da la conciliación, pero al igual que el anterior presentan ciertos limitantes.

Concepto

En este caso la legislación establece que los delitos que efectivamente sean sancionados con penas diversas a la prisión, o sea con días multa, trabajo comunitario, reparación del daño de otra manera y demás opciones correctivas que a través de la historia se han ido encalando en nuestros códigos, pueden optar por acudir a la vía de la conciliación.

Procedimiento

Esta oportunidad de aplicar la conciliación va aparejada con la ocurrencia de los demás requisitos exigidos por ley. La mención de que la conciliación proceda en los delitos que no aplican la privación de libertad resulta un lógico requerimiento. Ello por la gravedad del asunto y por la concepción errada, pero efectiva de que los delitos más graves son los que en Costa Rica se sancionan con penas que privan al autor del derecho de libertad, y así consecuentemente la aplicación de un criterio diverso de sanción para delitos que sí lo permitan.

TIPOS DE CONCILIACIÓN QUE SE HAN SOLICITADO Y CONCEDIDO EN COSTA RICA

Existen diversos tipos de conciliación, entre ellos los más representativos (Romero, 2000) los cuales se describen en los apartados siguientes.

Conciliación judicial

El Juez basado en la ley decide por las partes, vemos que aquí es impositivo. Muestra características diferentes a la conciliación extrajudicial, y el juez resuelve mediante sentencia.

Conciliación arbitral

Se le denomina en algunas partes juicio privado. Dentro del procedimiento donde media el arbitraje, el tribunal arbitral promueve la conciliación de las partes en contienda. Las partes solicitan la ayuda de un tercero imparcial, al que se denomina árbitro, y éste tercero imparcial, cumple a veces con la función de juez, que sentencia mediante una resolución que se denomina laudo arbitral.

Otras de los tipos de conciliación que se dan son las siguientes:

- i. La conciliación administrativa de trabajo: Se denomina así, a la conciliación ante el Ministerio de Trabajo, que se da entre el trabajador y el empleador durante un proceso judicial en materia laboral.
- j. La Conciliación en Demunas: Esta tiene la característica de que su radio de acción es muy amplio. No se procede al levantamiento de actas de conciliación, sólo en los asuntos conciliables normalmente se levantan actas de compromiso.
- k. La conciliación fiscal: Esta es promovida por una Fiscalía, o Ministerio Público, por ejemplo, en casos de violencia que ven los tribunales de esa competencia.
- l. La conciliación comunitaria: Se trata de la conciliación que se da en las comunidades donde el Estado tiene limitaciones en cuanto a su presencia local. Normalmente se trata de un mecanismo informal.
- m. Los facilitadores judiciales: El rol de las personas facilitadoras es fundamental en los procesos para que la comunidad de apropie de formas de comunicación no violentas, el

facilitador, hace eso, facilitar las reuniones para que las partes interactúen, para resolver el conflicto mediante el diálogo.

n. Intranet: es una red informática que utiliza la tecnología del protocolo de internet para compartir información, sistemas operativos o servicios de computación dentro del sistema judicial en la cual únicamente los funcionarios tienen acceso.

El Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje conocido como TRAC realizó por primera vez en Costa Rica la mediación en línea.

Este nuevo método combina la resolución alterna de conflictos por medios electrónicos, con beneficios como que la persona ya no tendrá que trasladarse, la cobertura del servicio es nacional e internacional y la respuesta de la resolución es inmediata.

Los beneficios de la mediación en línea incluyen, entre otros, que ya no se puede volver a juzgar, la ejecutabilidad de los acuerdos, flexibles, expeditos, económicos, voluntarios, solución negociada y no impuesta, buscan ganar-ganar, cooperativos, confidenciales, con ayuda de un neutral, las personas ya no tendrán que trasladarse y la inmediatez en la respuesta.
(<http://www.diarioextra.com>)

TIPO DE SOLUCIONES PUESTAS EN PRÁCTICA

La justicia restaurativa tiene su origen en la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales, lo que a través del Derecho Penal pretende alcanzar soluciones a la delincuencia. Por el hecho de que son los tribunales de justicia los que deben resolver las controversias, restaurando la paz social

y reestableciendo a las víctimas en sus derechos, de forma pronta y cumplida, es que se da la necesidad de realizar nuevas formas o procesos para resolver conflictos, como medida alterna, en la justicia restaurativa se amplían los horizontes en la búsqueda de salidas pacíficas para los conflictos, entre ellas se puede citar como ejemplo el instituto de la conciliación donde se aplica siempre y cuando exista igualdad para negociar, se compruebe que voluntariamente y no por coacción o amenaza se está implementando dicho instituto.

Con relación a la justicia restaurativa y la implementación que se ha dado del programa en Costa Rica, según lo estudiado en la página web del Poder Judicial se puede analizar que la víctima y la persona ofensora, quien por primera vez ha cometido delito, participan en una "reunión restaurativa" en la que dialogan acerca de los sentimientos y daños causados por el delito. A partir de ese diálogo, la persona ofensora es consciente de la responsabilidad en el hecho y decide voluntariamente reparar el daño causado a la víctima. Participan, además, representantes de la comunidad que también han sido afectados por el delito.

El programa de justicia restaurativa en Costa Rica, aplicado en materia penal, se pretende ver como un marco de humanización de los procesos, esto se logra a través de involucrar a las partes intervinientes y a los actores sociales. El proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social.

Los artículos 25, 30 y 36 del Código Procesal Penal Costarricense ha regulado en orden los siguientes institutos alternos, para poder llevar a cabo la aplicación de la justicia penal: la suspensión del proceso a prueba (artículo 25); la reparación integral del daño (artículo 30, inciso j), y la conciliación (artículo 36), los cuales ha puesto en práctica la justicia restaurativa para la

resolución de controversias, con la colaboración o el apoyo que brinda la Jurisprudencia, mediante la interpretación jurídica, la Sala Constitucional y la Sala Tercera, ambas de la Corte Suprema de Justicia, han establecido en sus resoluciones avances en la aplicación de la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa, además en la solución de controversias, mediante la aplicación de medidas alternas, permite que se involucren a las personas involucradas en el incidente o afectados por el. La participación de la comunidad en el proceso, es muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes participan de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación.

Se debe dejar claro que la justicia restaurativa además de aplicarse en materia penal, se utiliza para solucionar conflictos en una gran variedad de contextos y ambientes, incluyendo las escuelas, desavenencias familiares y los lugares de trabajo. La justicia restaurativa, además en la solución de controversias, mediante la aplicación de medidas alternas, permite que interactúen las partes que están involucrados o han sido afectados por el conflicto. La participación de la comunidad en el proceso, es muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes advierten de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación.

Uno de los medios para establecer esta forma de justicia es, sin duda, la mediación como instrumento para arribar a la conciliación de los intereses en disputa, la conciliación entre víctima e inculpado, implica como condición para iniciar el procedimiento, el reconocimiento de éste en la participación en el ilícito, la manifestación de arrepentimiento y la disposición por solicitar perdón

al pasivo del delito. Algunas ventajas de la conciliación son que la reparación y el perdón resultan ser un fin más fructuoso que la habitual respuesta punitiva, que hasta ahora nos ha mostrado el fracaso de la prisión como espacio de rehabilitación social, el logro de que la víctima participe activamente en los ámbitos de procuración, administración de justicia y de ejecución de penas (Domingo de la Fuente, 2008).

La justicia restaurativa es una forma o metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al inculpatado, las instituciones judiciales y la comunidad, se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Hace necesario que todos participen en el proceso, que de una u otra manera se vean beneficiados, al lograr mediante la puesta en práctica de las medidas alternas, donaciones, horas de trabajo comunal o ingresos en centros de restauración de las personas que delinquen, como forma de resarcir el daño causado en cada caso en particular.

Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren, lo que se puede alcanzar implementando éste proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto.

Es esencial la participación de las partes en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes, para lograr resarcir el daño causado a las ofendidos o afectados, beneficiando a la sociedad, disminuir la mora judicial, hacer que la justicia sea pronta y cumplida,

es mediante la aplicación de nuevos métodos, estrategias, procesos, que surge la idea de aplicar en Costa Rica la justicia restaurativa en materia penal juvenil, implementando la aplicación de medidas alternas, lo cual busca acelerar la resolución de conflictos de una manera más humana.

En cuanto a lo investigado sobre el tema, en la actualidad, el Ministerio Público se orienta en permitir la aplicación de los medios alternos (medidas alternas) para la solución de conflictos en los casos de aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia, determinando que este es un instrumento efectivo para el logro de la justicia restaurativa. Esta se propone como una alternativa que responde a un cambio de paradigma que se viene gestando en la normativa internacional, para resolver conflictos dentro del sistema penal.

Es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si las víctimas y los delincuentes se reúnen cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación. Se considera que la intervención de un tercero imparcial que colabore en el proceso comunicacional es fundamental y que realmente las partes involucradas no son únicamente dos, sino que la comunidad es parte integral del conflicto y como tal debe ser tomada en cuenta en la solución del mismo, es imprescindible que cada parte dentro del proceso asuma su responsabilidad. Esto se ve como la oportunidad que el sistema judicial ofrece a los usuarios una forma más humana y digna de solucionar el conflicto judicial. La comunidad debe enfrentar a diario situaciones, delitos que altera la paz social, éste proceso de justicia restaurativa en la aplicación de las medidas alternas, demuestra que puede resolverse un conflicto de una manera más integral.

El reparar el daño causado a la víctima tiene tanta importancia y necesidad como el hecho de poder reintegrar a la persona que delinque a la sociedad, demostrar que, si se puede con ayuda

de la comunidad en general, convirtiéndola en agentes de cambio, llevando esperanza, con el rostro humano que cobija la justicia restaurativa.

El plan reparador, utilizado en justicia restaurativa, sea la suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño, se logran al ofensor reconocer el daño que se causó, estar de acuerdo en asistir a terapias en alcohólicos anónimos, realizar trabajo comunal, alguna clase de donación a centros educativos, albergues, hogar de ancianos etcétera, pagos económicos por daños causados al agraviado, para todo esto, la oficina de justicia restaurativa, donde se implemente sean las reuniones restaurativas o la mediación, cuenta con redes de apoyo en diferentes lugares, para colaborar a la reparación del daño que se causó y a la reintegración del imputado a la comunidad.

PROGRAMAS O MÉTODOS RESTAURATIVOS

Algunas prácticas incluyen los siguientes aspectos para la solución de los conflictos, los cuales la persona facilitadora podrá utilizar de acuerdo con el caso en particular:

- El trabajo en provecho de la comunidad.
- Reuniones de restauración.
- Círculos de paz.
- Asistencia a exdelincuentes.
- Restitución.

- Servicios para las víctimas, las personas ofensoras y la comunidad.
- Comunidades terapéuticas.
- Mediación entre víctimas-ofensores.

A continuación, una breve explicación de los programas o métodos más relevantes para la solución:

MEDIACIÓN

La mediación es:

Un instrumento que se intercala en el proceso penal, un espacio que se ofrece para que las partes —víctima y autor— puedan dialogar acerca de lo sucedido, y que se rige por unos principios diferentes, pero no confrontados, a los principios del Derecho y del proceso penal: participación voluntaria e informada, gratuidad, confidencialidad, horizontalidad en la toma de decisiones, principios que han sido debidamente desarrollados en otros lugares (Martínez y Sánchez, 2011, p. 40).

Es un método que otorga la oportunidad para reunir a la víctima y el infractor, en un escenario seguro y fiscalizado, donde se desahogarán discusiones sobre el delito sucedido con la asistencia de un mediador capacitado en la materia. Este tipo de Mediación es considerado el primer proceso restaurativo moderno y consiste en la reunión voluntaria de la víctima y el ofensor, buscando alentar a este último a entender las consecuencias de su actuar, siendo responsable del

daño ocasionado y otorgando a las partes la oportunidad de desarrollar una forma para su indemnización.

Evidentemente el proceso de mediación no puede prescindir de las emociones, pero ello en absoluto implica que la mediación sea un proceso moralizante. El mediador a través de las técnicas y procedimientos que maneja procurará un espacio en que la víctima pueda expresar sus sentimientos en relación con el delito o en su caso con el conflicto subyacente. La víctima decidirá si le basta una simple petición de disculpas o quiere ver un sincero arrepentimiento, si desea perdonar o si no se siente ni en parte reparada. El autor decidirá si pide o no disculpas o si acepta los requerimientos de la víctima. Ellos son quienes deciden si llegan o no a un acuerdo y los términos de éste. Será función del mediador el crear las condiciones necesarias para que víctima y autor no se sientan presionados y puedan, cada uno de ellos, llegar al acuerdo que estimen conveniente (Martínez y Sánchez, 2011).

REUNIONES DE RESTAURACIÓN O CONFERENCIAS COMUNITARIAS

Este es proceso en el que se congregan la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de tramitar y resolver el conflicto, atendiendo a las insuficiencias de la víctima, del infractor y de la comunidad. Dicho método busca darle a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en el resarcimiento del delito, desarrollando así la conciencia, responsabilidad y compromiso del infractor en el impacto de su conducta pasada y la importancia de su actuar futuro.

Estos métodos restaurativos se diferencian de la mediación víctima-ofensor en que involucran a más participantes, debido a que se involucra en la búsqueda de solución del conflicto a terceras personas consideradas víctimas secundarias, familiares o amigos considerados como representantes del sistema de justicia penal.

Las reuniones o conferencias de restauración, buscan fortalecer los valores comunitarios, la sociedad denuncia la conducta del ofensor como inaceptable, se compromete a colaborar con su resocialización, buscan demostrarle al ofensor que existen muchas personas a quienes les interesa y se preocupan por su situación, al tiempo que se puede conseguir despertar un sentido de responsabilidad en la familia, su círculo interno de amigos y la sociedad entera. Este método restaurativo se divide en 3 fases que son: la preparación, el profesional se asesora para conocer del asunto, el encuentro y el monitoreo posterior al mismo, donde se da por identificados los intereses y propósitos que se pretenden conseguir y restaurar.

CÍRCULOS

Los círculos, según Castillo (S.f):

“Son un proceso de comunicación alternativa, basado en prácticas tradicionales de diálogo y sanación de las personas indígenas de diferentes partes del mundo principalmente de Nueva Zelanda y América del Norte; en estos círculos todas las personas son tratadas por iguales y tienen la misma oportunidad de hablar, las decisiones se toman vía consenso y se acatan los lineamientos establecidos por el grupo, los círculos son considerados como una alternativa para resolver los

conflictos, es un proceso que no trata de cambiar a otros sino más bien cambiarse así mismo (p. 34)”

Aunado a esto, es importante mencionar que se presentan diferentes tipos de círculos como se muestra en el siguiente apartado.

CÍRCULOS DE PAZ

Los círculos de paz son:

Son las formas más distintas y flexibles de las practicas restaurativas, el solo sentarse en un círculo crea el sentimiento de un grupo de personas conectadas, los círculos son efectivos como proceso proactivo para construir capital social y crear normas en las aulas, se pueden usar para establecer reglas básicas para proyectos y actividades y tratar con problemas más serios (Castillo, S.f, p. 36).

La forma más común de hacer un circulo es ordenar las sillas en círculo, hacer una pregunta y escuchar las respuestas, se puede usar un “objeto de conversación "simbólico, que se pasa de entre los participantes de círculo, deben esperar su turno para hablar, este sistema crea un ambiente de respeto notable. Todos deben sentir que tienen la oportunidad de decir lo que necesitan.

Como es evidente, resulta primordial elogiar la participación de cada participante, si uno es positivo desaparece más rápido la incomodidad de los participantes, aumenta su confianza, una vez que se establecen los círculos como una rutina los participantes se empezaran a

sentir más cómodos, una vez que se incrementa el nivel de comodidad, confianza y expectativa, los círculos se vuelven una herramienta excelente para responder a problemas más serios. Es importante tratar de reintegrar a los ofensores a la sociedad, esto se puede lograr admitiendo su error, que no había actuado correctamente y ofreciendo formas de resarcir el daño, como una disculpa sincera, en muchos casos lo único que pretende la parte afectada es aclarar el problema, en algunos casos, se disminuye notablemente la reincidencia delictiva, el comportamiento o actuar conflictivo no se vuelve a repetir. Los problemas como intimidación, el hostigamiento y el engaño también pueden ser enfrentados indirectamente, siendo proactivos es una buena técnica para evitar problemas potenciales, se puede lograr por medio de la comprensión mutua y empatía que se disminuya la probabilidad de una mala conducta o que se traten irrespetuosamente.

Los círculos son un proceso en el que participan la víctima, el infractor y en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados de instituciones públicas (policía, ministerio público, poder judicial, familiares, escolares, etc.), sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámara de la industria, del comercio, del turismo, etc.) son guiadas por un facilitador, con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, así como lograr el compromiso y responsabilidad del infractor promoviendo su enmienda y reinserción social. Promovieron el desarrollo de vínculos entre la comunidad y la vía judicial. Los círculos son voluntarios, es decir, que nadie puede obligar al ofensor a someterse al proceso restaurativo, además gran parte de la recuperación del mismo depende de esa voluntad del infractor para sanar, todos tendrán la oportunidad de expresarse durante el proceso restaurativo.

ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Como su nombre lo indica, son programas que brindan servicio a las víctimas para ayudarlas a que se recuperen del daño que se les ha ocasionado. Los objetivos que persiguen son: a) brindar representación legal a las víctimas del delito para que no se presente una situación de olvido por parte del sistema legal; b) la recuperación de las lesiones físicas y psicológicas y c) alcanzar una reintegración en la sociedad por parte de la víctima (González, s.f.).

LA NEGOCIACIÓN

La negociación puede definirse como un proceso en el que dos o más partes, mediante comunicación verbal directa o indirecta, discuten la forma de una acción conjunta mediante la que manejar un conflicto surgido entre ellas (González, s.f.). Todas las situaciones de negociación tienen características comunes:

- a) Hay dos o más partes implicadas.
- b) Aparece un conflicto de intereses subyacente.
- c) Existe una cierta relación de poder entre las partes.
- d) Las partes expresan tener la voluntad de llegar a un acuerdo.
- e) Se produce un proceso sistemático de ofertas y contraofertas que protagonizan la fase más relacional de la negociación.

f) Existen aspectos tangibles e intangibles, es decir, aspectos materiales (por ejemplo, económicos) y psicológicos y sociales (por ejemplo, actitudes y emociones) (González, s.f, p. 9).

Nueva Zelanda

Como ya se ha adelantado, existe gran variedad de programas de justicia denominados ‘restaurativos’, como, por ejemplo, la mediación víctima-ofensor, la conciliación, los círculos de sentencia, paneles de justicia juvenil, conferencias restaurativas, etc. En lo que sigue se describirán con algún detalle dos de estos modelos: las Conferencias Familiares (Family Group Conferences, FGC en adelante) de Nueva Zelanda, por ser uno de los sistemas más característicos del movimiento y la mediación penal, por ser quizá el modelo más Extendido (González, s.f.).

Lo fundamental es que las partes envueltas directamente en el conflicto y no los profesionales que participen en la Conferencia sean quienes deben tomar las decisiones sobre qué hacer. Los acuerdos deben tomar en cuenta el punto de vista de la víctima, la necesidad de hacer responsable al joven por el delito y tomar en cuenta medidas para evitar que se dé la reiteración delictiva, tratar de trabajar estas técnicas restaurativas desde el núcleo familiar favorece la posibilidad de aplicación en otras áreas.

El nivel alterno de métodos lo soluciones, que se pueden implementar como medidas es amplio y puede incluir una disculpa, trabajo comunitario, reparación, intervención en un programa, fiscalización, restitución, etc. Los acuerdos más comunes incluyen disculpas y trabajo comunitario. La complacencia monetaria, solo dependiendo el caso en concreto ya que se considera que no es necesaria o apropiada para todos los casos en especial tomando en cuenta el hecho de que no todas

las personas cuentan con posibilidades económicas para solucionar los gastos de un proceso o el resarcimiento del mismo.

Mediante una reunión entre las partes, la aceptación por parte del agraviador del daño causado, donde muestre interés por reparar el daño, siendo posible que el delito se conozca mediante un programa como el de justicia restaurativa, sin que se excluya la posibilidad de ser resueltos mediante una mediación.

REUNION RESTAURATIVA

En la reunión restaurativa las personas participantes se sientan formando un círculo. Una persona facilitadora conduce la reunión y se cuenta con la participación de representantes del Ministerio Público, la Defensa Pública, la judicatura y profesionales en Trabajo Social y Psicología del programa de justicia restaurativa. Este equipo interdisciplinario de profesionales trata el conflicto desde los aspectos legales y psicosociales involucrados.

En Costa Rica existen en el Código Procesal Penal institutos restaurativos que vienen a ser la conciliación penal y la suspensión del proceso a prueba; mismos que como se determinará en las secciones siguientes, junto a la reparación del daño. Como parte de los antecedentes de la incorporación de la Justicia Restaurativa en Costa Rica, suele señalarse la aprobación de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 de 1997 (Ley RAC), la aprobación de esta ley constituye un antecedente importante de la incorporación de las ideas restaurativas en Costa Rica, así mismo la incorporación de la conciliación penal en el proceso penal juvenil (1996 – artículo 61 Ley de Justicia Penal Juvenil) es un precedente importante del

movimiento restaurativo en Costa Rica, especialmente en lo respecta a la materia penal (Gooden, 2013).

CONCILIACIÓN

La conciliación es un método, a través del cual las partes acuden ante un tercero neutral y experto llamado conciliador, el cual, si tiene la capacidad o potestad se llevar a cabo proposiciones. Mientras que la figura del mediador, es meramente de facilitador del diálogo, en materia de litigio tiene una participación más activa, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través del diálogo y la formulación de propuestas conciliatorias no obligatorias.

En otros países la figura del conciliador cuenta con autoridad formal, facilita la comunicación entre los participantes en el conflicto y proporciona recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr un recurso que ponga fin al problema, total o parcialmente, mientras que la figura del mediador, es meramente de facilitador del diálogo, son vistas como figuras distintas en Costa Rica son lo mismo.

Es por esto que la conciliación es más efectiva cuando lo que se quiere es lograr un acuerdo pronto y experto. La mediación tiene un enfoque más terapéutico en las partes, la conciliación tiene una mayor acentuación a la resolución práctica de la controversia. La conciliación hace uso de conceptos y herramientas acorde a la Ley, su naturaleza es interdisciplinaria. Es una institución compleja que exige del tercero la creación de confianza y acercamiento para que las partes logren el acuerdo (Pérez y Zaragoza, 2011).

REUNIONES FORMALES

Existen dos tipos "la reunión restaurativa" y la "toma de decisiones del grupo familiar", estas reuniones son respuestas a daños que se han causado, todas las partes tanto involucradas como afectadas se reúnen para con ayuda de un facilitador capacitado exploren lo que en realidad ocurrió y lo que se puede hacer para corregir o enmendar el daño que se causó. La persona facilitadora, no debe estar directamente involucrada, ésta persona debe evitar interferir en la discusión y las decisiones que toman los participantes. Las reuniones espontáneas y los círculos son menos formales, se usan declaraciones y preguntas afectivas en forma individual, las reuniones formales toman más tiempo, son usadas para problemas más serios y complejos (Carrasquilla, 2014)

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Este instituto es incluido en nuestra legislación los artículos 25 y siguientes del Código Procesal Penal y constituye una de las formas de anticipadas de terminar el proceso. Es un instituto procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Juez para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la

prueba, el Juez, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (Vásquez, 2008, p.72).

En medida que la persona considerada ofensor, sea considerado como un delincuente primario y no se haya beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por la reparación del daño durante los cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, podrá solicitar u optar por la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, se consideran requisito forzoso que el actor del hecho delictivo consienta el hecho que se le inculpa y que la víctima manifieste su conformidad con la aplicación de este instituto. La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

El proceso de justicia restaurativa inicia con la valoración que realice el o la fiscal, donde tomará en consideración los siguientes elementos:

- Tipo de delito, ya que como se menciona en la primera parte de ésta investigación no son todos los delitos que conoce actualmente el programa de justicia restaurativa.
- Antecedentes penales de la persona imputada. Será requisito para participar en el programa que la persona imputada, no tenga manchada la hoja de delincuencia, se encuentre libre de antecedentes penales; la Ley del Registro y Archivos Judiciales norma 6723 (Reformada por el artículo único de la Ley 9361 del 16 de junio del 2016).

- La competencia territorial (en el caso de la presente investigación sería posible conocer de los asuntos que por territorio le corresponde al segundo Circuito Judicial Zona Atlántica).

Ante esta situación el abogado o abogada del programa, procede a contactar a la víctima, para explicarle la posibilidad de referir su caso al programa de justicia restaurativa, mediante un abordaje interdisciplinario. En él se pone en conocimiento a la víctima de la voluntad de la parte imputada de participar en el programa. Se da una valoración por parte del equipo interdisciplinario, trabajador social y psicólogo, si se logra determinar la posibilidad, posteriormente se lleva cabo la audiencia, donde se informa los derechos, posibilidades de reparación del agravio con los que cuenta dentro de este programa. En caso de contarse con algún acuerdo entre las partes, realizar la audiencia de homologación ante el juez o jueza, finalizado dicho proceso se procederá a remitir nuevamente el expediente a la Fiscalía o al Juzgado Penal según corresponda.

La intervención de la Oficina de Justicia Restaurativa estará delimitada, a la aplicación de los institutos de la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba. La remisión de un asunto a la Oficina de Justicia Restaurativa, no suspenderá el plazo de la prescripción, ni tampoco suspenderá el plazo administrativo con que cuenta el o la fiscal para realizar la investigación del caso (Chavarría, 2012, p.1).

Debe quedar claro que en todo momento se le informará a las partes de la voluntariedad la anuencia que debe existir de ambas partes para ventilar su caso en concreto dentro del programa, se igual forma se les informa sus derechos y los requisitos que como en todo proceso se dan para poder permanecer en él, no se puede imponer o tratar de persuadir a las partes para que lleven a cabo la solución del conflicto por medio del proceso de justicia restaurativa ya que se estaría en

contraposición con uno de los derechos fundamentales donde se debe respetar en todo momento la anuencia de las partes en participar del proceso.

DERECHO COMPARADO

El derecho comparado sirve para que se puedan hacer confrontaciones de leyes entre el país propio con las legislaciones de otros Estados, con la finalidad de poder tomar algunas leyes como ejemplo o incluso para hacerle reformas a la legislación, otra forma que se puede hacer su uso es por ejemplo en el derecho internacional privado, es importante que los operadores del derecho tengan conocimiento de las leyes extranjeras con el fin de poder ayudar a solucionar un conflicto entre un nacional y un extranjero ya que dependiendo del caso el juez de la República puede hacer el uso de la legislación de otro país. Posterior a esto surge en varios países del mundo la necesidad de implementar este sistema de solución de controversias, donde se inician diferentes técnicas o prácticas en diferentes lugares del mundo entre los que podemos citar:

COLOMBIA

El nuevo código de procedimiento penal colombiano que entro a regir a partir del 1 de enero de 2005, por primera vez en el derecho positivo, se ocupa de tres formas o programas de solución de conflictos de justicia restaurativa, sin que sean los únicos, pues las formas alternativas de

solucionar conflicto son muchos, los cuales son: la conciliación pre procesal, la mediación, la reparación integral (Márquez, 2005)

La conciliación pre-procesal en Colombia es un mecanismo que busca descongestionar los despachos judiciales, resolver de forma rápida las controversias, para así no saturar los despachos judiciales. Las partes voluntariamente se ponen de acuerdo en una forma de resolver el conflicto.

Requisito de Procedibilidad:

La conciliación como mecanismo de justicia restaurativo, constituye en el proyecto un requisito de procedibilidad para los delitos que requieren querrela de parte, sin la cual no se puede iniciar la acción penal. Los delitos querellables son competencia de los jueces municipales frente a los cuales el fiscal local será el acusador. Los delitos que requieren querrela se relacionan en el art. 74 del proyecto, con la excepción cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: como todos los hechos punibles que no tienen señalada una pena privativa de la libertad, la ayuda al suicidio, la injuria, la calumnia, emisión y transferencia ilegal de cheques etc. (Márquez, 2005, p. 6).

La conciliación se realiza ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. La actuación del fiscal consiste en citar a querellante y querrellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. El plazo para cumplir la conciliación lo señalan las partes, se archiva el proceso al cumplir lo pactado.

La mediación en Colombia:

La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. Sobre ello, Márquez (2005) menciona:

La participación del delincuente es voluntaria, el mediador no toma ninguna decisión son las partes las que acuerdan lo pactado. La función del mediador es facilitar la interacción entre las partes, propiciando el dialogo entre las víctimas, comunidad y el infractor del delito. La víctima tiene la posibilidad de hablar acerca de las dimensiones personales de la victimización y pérdida, en tanto que el delincuente tiene la posibilidad de expresar su remordimiento y explicar las circunstancias que rodearon a su comportamiento, así como ponerse de acuerdo en la solución que se le va a dar al perjuicio ocasionado (p. 8).

En la mediación se podrán resolver los asuntos de la siguiente forma:

1. -La reparación del daño.
2. -A la restitución o resarcimiento de los perjuicios causados;
3. -A la realización o abstención de determinada conducta;
4. -A la prestación de servicios a la comunidad;
5. -o pedimento de disculpas o perdón.

Las ventajas del método es que las mismas partes toman sus propias decisiones, no es un árbitro o un juez, pueden presentar sus propios argumentos, aprenden habilidades de negociación, el proceso es confidencial, solucionar de tal modo el conflicto, garantiza el no volver a existir confrontaciones futuras en sede judicial. Con este mecanismo, se tiene por excluido el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

Cada vez es más aún más común, acudir a los tribunales ante cualquier conflicto por pequeño que resulte.

Procedencia de la mediación

La mediación se puede solicitar:

- Desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral.
- Procede para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión.
- Cuando la conciliación pre procesal ha fracasado.
- Al momento en que víctima y victimario deben aceptar expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (Márquez, 2005, p. 8).

Existe por parte de los seres humanos, la idea de que se va a conseguir una solución más satisfactoria para ambos, lo cual es extraño porque queda demostrado que para resolver conflictos es poco idóneo para atender las disputas de las personas, pese a esto sigue siendo lo que buscan los

ciudadanos para resolver sus controversias y para resolver las disputas y para satisfacer la demanda de respuesta ante la comisión de un delito. El castigo al culpable por parte de la sociedad se vuelve una idea errónea de búsqueda de justicia, lo cual solo afecta al culpable, la sed de venganza, dejando de lado a la persona de mayor vulnerabilidad, la víctima.

Esta clase de justicia pierde el verdadero norte de la justicia, en búsqueda de sanciones, penas privativas de libertad, lo cual causa altos índices de reincidencia, lo cual solo aumenta la criminalidad, lo que debe evitar una sociedad responsable que busca dar solución a los problemas en lugar de buscar culpables y más penas para cada delito, la justicia restaurativa y dentro de ella la mediación penal es un complemento a tener en cuenta en el proceso penal. Éste trata de esclarecer si el hecho denunciado existió, si el imputado participó activamente en él y con qué grado de responsabilidad.

La reparación integral

La persona ofensora, voluntariamente busca la forma de reparar “el perjuicio causado, lo cual tiene un efecto resocializador, puede lograrse cuando el ofensor adquiere la responsabilidad de devolver, restituir o reemplazar el objeto del delito, o brindar servicios directos a la víctima o a la comunidad” (Márquez, 2005, p. 9).

Procede

Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, “y convocará a audiencia pública, cuando la pretensión sea exclusivamente económica, sólo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes” (Márquez, 2005, p. 9).

Iniciada la audiencia la pretensión se hace oralmente, indicando lo que pretende concretamente y haciendo mención de las pruebas que se tienen, el juez evalúa la prueba si la admite o no, propone la conciliación, el juez señala audiencia (ocho días) para aportar prueba por parte de la parte demandada, en caso de no estar de acuerdo en conciliar, se escuchan las pretensiones, si el demandado no comparece se resuelve conforme a las pruebas presentadas, es en ese momento donde el juez decide interponer sentencia de responsabilidad penal que ponga fin al litigio, puede optar por la reparación integral del daño.

De esta forma se busca que se resuelvan los conflictos de una manera más humana, sin perseguir al responsable del hecho delictivo, se intenta resolver las controversias en menor tiempo, descongestionar las sedes judiciales, evitar la mora, la revictimización, no hacer más grande el conflicto y aún más lento el hallar solución para el problema sino lograr darle solución de forma rápida, efectiva, sin violentar los derechos de las personas, y conforme a la ley.

CANADÁ

Canadá es uno de los países que han adoptado los principios establecidos tanto por la ley Modelo de Arbitraje en 1986, del citado estado, la cual tuvo visto bueno en la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras celebrado en Nueva York en el año 1998, como de conciliación en el 2005. Esta nación norteamericana basa en los métodos alternativos la buena resolución de sus conflictos laborales, ya que están prohibidas las huelgas y los cierres patronales hasta no dar por agotadas las posibilidades de lograr un acuerdo, sometiendo las diferencias a un comité de conciliación que nombran las autoridades federales (Sauceda J. B., 2011).

En cuanto a la atención de la infancia y la familia, en Canadá se utilizan mucho los servicios de mediación en la materia. En Quebec se trabaja en ello desde 1970, en el 72 se crea el Servicio de Conciliación de Familia de Edmonton en Alberta, en el 81 en Montreal y en el 82 en Quebec. A nivel federal desde 1985 se cuenta con la Ley Federal de Divorcio, existen diversos programas de apoyo a la familia separada donde se fomentan las competencias de comunicación para la resolución de conflictos.

En materia civil, en el Estado de Saskatchewan cuentan con programas obligatorios para la implementación de la mediación en casos civiles, en Ontario también se examina la posibilidad de su inclusión en materia civil y familiar Canadá cuenta con una ley modelo que han adoptado algunas provincias referentes a la mediación, llamada Ley Uniforme de Mediación Comercial Internacional, la cual tiene como objetivo simplificar el comercio. Sin embargo, esta ley puede ser modificada o adaptada a las necesidades reales de la sociedad de cada provincia. Esta normativa es

estrictamente sobre mediación comercial, ya que las demás materias (civil, familiar, penal, laboral, medio ambiente) están reguladas por las legislaciones locales. (Sauceda J. B., 2011)

En materia agraria, existe la Ley de Mediación de Deudas Agrícola, la cual regula dicho método alternativo con el objetivo de resolver los problemas de los agricultores y sus acreedores sin necesidad de un litigio o de que se llegue a una enajenación de los bienes del agricultor.

La mediación comunitaria también es aplicada y apreciada por varias regulaciones de las diferentes provincias de Canadá. En Alberta existe la Ley Municipal de Gobierno, la cual en su parte 4 división 6, contempla la mediación desde su definición hasta su aplicación. Así como en su parte 5 división 1 establece la figura de la conciliación y el comité conciliador municipales. En Saskatchewan existen programas de justicia comunitaria en donde se aplica la mediación. Así mismo en Ontario, la ley Municipal de Arbitraje, también contempla la mediación comunitaria. Por su parte, Quebec, en el Código Municipal de la ciudad hace referencia a la conciliación y al arbitraje, figuras que pueden ser usadas con el acuerdo de la comisión municipal. Nueva Escocia en el artículo 259 de su Ley Municipal de Gobierno aprecia diversos métodos alternativos. (Sauceda J. B., 2011)

Las regulaciones existentes en Canadá sobre medios alternos de solución de controversias como ejemplo se pueden citar entre ellos:

Saskatchewan

- Ley de Arbitraje, 1992;
- Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1988-89;
- Ley sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, 1996;

Territorio de Yukon

- Ley de Arbitraje, 1986;
- Ley de Laudos Arbitrales Extranjeros, 1986;
- Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1986, Suplemento.

El primer intento de introducir la práctica restaurativa en el sistema de justicia criminal que ha sido documentado lo encontramos en Canadá en el año 1975 (Wright, 1996). Esto fue a consecuencia de un trabajo realizado en 1974. Dos adultos jóvenes tenían que ser juzgados por la comisión de actos de vandalismo en veintidós propiedades de su barrio. El agente de libertad vigilada de este caso era miembro del grupo local Mennonite, y dicho grupo había estado discutiendo como se podía introducir una aproximación cristiana en el sistema de justicia criminal (Peachey, 1989). En este caso de vandalismo, el agente de libertad vigilada propuso al juez que, en vez de imponer la libertad vigilada y una multa, optara por imponer como condición de su libertad vigilada que los dos jóvenes tuviesen una reunión con todas sus víctimas para discutir la reparación o la compensación de los perjuicios causados. En 1975 comenzó en Ontario el primer proyecto de reconciliación infractor-víctima. La clave de este proyecto, tal y como sugiere su nombre, era alcanzar una reconciliación entre víctimas e infractores. Esto se llevaría a cabo dándoles la oportunidad a ambos de reunirse y comunicarse a través de un mediador. Los mediadores eran normalmente voluntarios capacitados pertenecientes a la comunidad local o agentes de libertad vigilada.

La experiencia adquirida en este proyecto demostró que era posible que las víctimas y los infractores se reúnan, conversen y puedan buscar la forma de reparar la lesión causada, reparando

así el daño que se causó. Esta experiencia demostró que era posible que el infractor y la víctima discutieran el delito de forma respetuosa y segura.

MÉXICO

Los beneficios de la justicia alternativa en México, encaminados a buscar una eficacia procesal, protegiendo los derechos humanos son muchos, entre estos el hecho de que han surgido los Centros de Justicia Alternativa, cuya actuación es de carácter preventivo, simultáneo y alternativo.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, agrega a lo anterior, en el artículo 162, fracción VII, que la víctima u ofendido por un delito perseguido por querrela tiene derecho a solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, otorgando facultades al juez de primera instancia de remitir a las partes al referido centro, desde el artículo 398 en adelante regula lo que es el procedimiento para tratar de resolver la causa por medio del método de mediación, eso si esto debe ser a petición de parte, siempre y cuando no haya sido detenido en flagrancia, para lo cual remiten una copia del expediente al mediador, se programa una audiencia para la mediación con por lo menos cinco días de anticipación (Domingo de la Fuente, 2008).

El sistema de justicia alternativa (que comprende la mediación, conciliación y el arbitraje) lo que permite resolver en otra vía no judicial, gran cantidad de asuntos que se turnan a los tribunales, dicho sistema y su respectiva ley responden a las reformas federales que fueron aprobadas por el

Congreso de la Unión en 2008. Esto es un imperativo constitucional que se dio con base en la reforma del artículo 18 de la Constitución mexicana.

Todas estas alternativas, tienen en común que quieren lograr que la justicia sea aplicada con celeridad, informalidad y flexibilidad, y su pretensión: constituirse en alternativas ventajosas, frente al litigio judicial o administrativo y al arbitraje, para la solución de conflictos entre particulares. La administración de justicia, mediante la aplicación de estas medidas alternas pretende que se reduzca la carga de los jueces y el costo del procedimiento judicial, así mismos acortan la duración del conflicto, todo esto va de la mano, en colaboración con la voluntariedad de las partes para lograr la paz social mediante la responsabilidad y obligatoriedad que asumen en el cumplimiento de los convenios (Domingo de la Fuente, 2008).

La justicia alternativa: se define como todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas. Las resoluciones serán irrecurribles y adquirirán la categoría de cosa juzgada, con ello se crean obligaciones para las partes que hayan acudido a estos medios.

La mediación en México: Es un procedimiento, que según lo estudiado se entiende debe ser voluntario, donde la persona que asume el rol del mediador, manifieste una conducta facilitadora para la comunicación entre las partes, donde su objetivo sea la búsqueda de soluciones surgidas para los involucrados. Los medios alternativos serán aplicables sólo cuando se trate de derechos de libre disposición, esto es, por exclusión, de aquellos que no afecten al orden público, derechos de terceros o contravengan disposición expresa. es la vía pacífica de solución de conflictos que, en

términos humanos, tiempo, recursos y costos, demuestra ser eficiente, se logra mediante la voluntariedad la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios.

Artículo 396. Se encuentran facultados para practicar mediación penal:

- I. Preferentemente los mediadores profesionales reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia [...];
- II. Los mediadores nombrados por la Procuraduría General de Justicia;
- III. Los agentes del Ministerio Público que integran la averiguación previa; y
- IV. Los jueces penales que conocen del caso. (Domingo de la Fuente, 2008, p. 36).

Se suele confundir el termino mediación y conciliación suelen utilizarse como semejantes, pero no es así, la mediación es un método tendiente a lograr una conciliación. Como se ha visto en la investigación la mediación es una especie de arbitraje de uno o varios terceros en un conflicto, un método que se implementa para preparar el diálogo entre las partes contendientes que posibilite la solución del conflicto por ellas mismas; a su vez, la conciliación es, en sí, el acuerdo que pone fin a la disputa.

En México se han presentado diversas propuestas de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, por lo que el Senado de la República emitió en fecha 7 de abril de 2010, el informe de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Este

dictamen ha sido modificado con diferentes reformas constitucionales relativas a la materia de derechos humanos turnadas a estas comisiones desde el año 2004 (Domingo de la Fuente, 2008).

Todas estas reformas que se han llevado a cabo en el Estado Mexicano, según se evidencia en la lectura, es principalmente para lograr y garantizar la protección de las garantías y libertades de las personas, confirmar que si se da la afirmación del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos, se pretende conseguir una sociedad más igualitaria, tolerante, solidaria, se busca que la sociedad pueda vivir una vida integral en paz, en armonía mediante técnicas diferentes a la justicia represiva que ha sido evidente no ha logrado lo deseado con su práctica, se pretende aplicar la justicia siempre con la protección de los derechos humanos, pero haciéndole saber a la comunidad que nadie en su actuar debe apartarse de la ley sin recibir sanción.

- En el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término de “Derechos Humanos”, lleva a cabo varias modificaciones entre ellas se pueden citar:
- Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado.
- Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales.
- Revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- Establecer los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México.
- Establecer la protección de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana. Fortalecer los mecanismos judiciales de

protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo.

- Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de los tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, es decir, las acciones de inconstitucionalidad (Domingo de la Fuente, 2008, p. 37).

Los Estados que ya aprobaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. (Domingo de la Fuente, 2008).

La justicia alternativa como solución en la reforma judicial

El eje fundamental de la reforma judicial es la justicia alternativa, esto es, impedir que los asuntos menores lleguen a juicio y lograr que el sistema penal mexicano se dedique a los delitos realmente graves como son los de delincuencia organizada y narcotráfico.

Se trata de resolver los conflictos por medios alternos, sólo aquellos casos que no se puedan resolver por ese medio se solucionarán de manera transparente, de forma más lenta y largo de todo un proceso, un juicio oral, público y continuo, para que los interesados lo puedan seguir, criticar y evaluar. Se disminuye también los problemas como la aglomeración carcelaria, ya que, en México por delitos patrimoniales, están varios privados de libertad (Andrade, 2012, p. 2).

Se pretende que muy pocos asuntos lleguen a juicio y que a través de mecanismos alternativos se resuelvan rápidamente sin tener que ir a un proceso largo, que puedan ser resueltos, a través de mecanismos alternativos se resuelvan rápidamente, siempre respetando los derechos humanos, que se logre una sentencia oral, se cumpla la ley, se agilicen los procesos de investigación, se logre resolver los conflictos, con la justicia alternativa es el convencimiento cooperativo, pacífico, psicológica y materialmente satisfactorio para las partes, haciendo que todo se logre en menor tiempo, sin revictimizar a la víctima, sin el gasto económico tan grande que equivale para el Estado el tardar tanto en resolver un conflicto, sin que las partes resulten tan afectadas tanto física como emocionalmente.

Como herramienta, como forma alternativa para aplicar la justicia, se habla de la creación de Centros Estatales de Justicia Alternativa, dependientes de los Consejos de la Judicatura de los Estados, así como la prestación gratuita de los servicios de mediación y conciliación que los centros proporcionen (Andrade, 2012).

Los principios que imperan en la justicia alternativa en México

Voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad o neutralidad, equidad y flexibilidad.

Los Centros de Justicia Alternativa

La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han

incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, provocando la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia (Yurisha, s.f.).

Estos Centros de Justicia Alternativa regulan la conciliación, que inicia con petición de parte, donde se examina la prueba, el caso en concreto, para ver si se puede conocer mediante salida alterna al conflicto, donde de ser así, se dará solución por convenio.

Factores que propiciaron que, en México, se introdujeran métodos alternos como reforma judicial para la solución de controversias:

La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga para los procesos judiciales, “la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, entre otras”. (Andrade, 2012, p. 2).

Todas estas son razones por las cuales el Estado mexicano puso en práctica los centros de resolución alternativa de conflictos, tratando de enfrentar la problemática descrita. Mediante estas vías de acceso a la justicia, como la conciliación, mediación, reuniones restaurativas, círculos de paz, métodos alternos que han venido constituyendo un pilar importante en la edificación de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Considerado un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternos para la solución de controversias, es

creado para tratar de aumentar el acceso a la justicia, para que se puedan solucionar los conflictos, por medio de métodos como la mediación, en las materias familiar, civil-comercial y penal, todo trata de lograr la justicia basado en la creencia de que debe darse “el respeto a la autodeterminación de las personas y que reivindica su dignidad, con la ayuda de un mediador experto en técnicas de la comunicación y la negociación, pueden resolver los conflictos que se generen, en un proceso que se da acabo de forma voluntaria entre las partes” (Andrade, 2012, p. 3).

Composición:

El centro cuenta con un equipo de trabajo compuesto por once mediadores (cuatro familiares, cuatro civil-mercantil y tres penales) y cuatro orientadores especializados.

Justificación:

Los medios alternos de solución de conflictos son considerados un complemento a la actividad judicial en donde es necesario permitir que la sociedad intervenga en la solución de sus propias controversias. Se ha sostenido que los beneficios que ofrecen los mecanismos de justicia alternativa son, entre otros, los siguientes:

Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones, obteniendo con ello mayores beneficios.

Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes, porque fomentan el consentimiento, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial.

Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia (Andrade, 2012, p. 2).

Sus procedimientos observan mayor flexibilidad, permite la negociación entre las partes, no lleva tanto formalismo, por la voluntariedad de las partes, confidencialidad, gratuidad, imparcialidad, con la rapidez de respuesta, con la colaboración de las partes se busca que se resuelva en menor tiempo el conflicto que se haya presentado. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevan a rango constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias, literalmente se establece: (...) “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que requerirá supervisión judicial.”

Señala con exactitud:

“... en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación

para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda, ya que este es un reclamo social añejo que debe ser atendido. Y en atención a las dos características antes anotadas, las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos, y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones”. (Andrade, 2012, p. 4)

Se puede extraer de la lectura que los mecanismos alternos para resolver problemas que han sido llevados a nivel judicial tiene el amparo de la ley mexicana, donde se demuestra que las vías alternas de pacificación para solución de conflictos es la mejor forma preventiva y eficaz que permite mantener el orden social, mediante la colaboración entre las partes, donde se busca la paz y armonía social, lo cual viene a ser la motivación principal para la utilización de estos métodos alternativos de justicia.

NUEVA ZELANDA

La experiencia de otros países que también han implementado las CGF es similar al éxito que han tenido en Nueva Zelanda (Jackson, 1998; Marsh & Crow, 1998). En este país, tras la introducción de este sistema, el número de jóvenes que fueron condenados a prisión disminuyó en un 80% (Maxwell & Morris, 1993). Este es un ejemplo de un sistema en el que los jóvenes infractores pueden quedarse fuera del sistema de justicia penal, y cuando se considera necesario introducirlos en el mismo se utilizará la pena privativa de libertad como medida de último recurso. Otro aspecto es que, si un joven infractor cumple con el plan establecido, entonces al final del plan (normalmente tres meses) sus antecedentes criminales se anulan (Masters, 2002).

En Nueva Zelanda, reformó ambiciosamente en 1990 (siguiendo la promulgación de leyes en 1989) su sistema de justicia juvenil (Maxwell & Morris, 1993). Las razones para la existencia de esta inquietud eran como mínimo tres. En primer lugar, existía una gran motivación para reducir de forma sustantiva el número de jóvenes, particularmente de los Maori, que entraba en el sistema de justicia penal, y el número que era privado de libertad. En segundo lugar, los Maori habían criticado ampliamente el sistema de justicia penal de tipo europeo occidental existente. Estas críticas a dicho sistema aludían a la forma individualista de tratar a los infractores, sin tener en cuenta a sus familias y comunidades. Para los Maori la comisión de un delito constituía un signo de fracaso para la familia y su comunidad, y no sólo para el infractor; por lo tanto, querían estar más involucrados en el proceso de toma de decisiones. En tercer lugar, y como consecuencia de la anterior, las víctimas de los crímenes cometidos por jóvenes eran ignoradas por el sistema de justicia penal.

A consecuencia de todo esto, se creó un régimen, para disminuir el número de jóvenes delincuentes que entra al sistema de justicia penal y evitar la prisión, que han tenido lugar en Inglaterra y Gales. En Nueva Zelanda tras la promulgación de la Ley para Niños y Adolescentes de 1989 se estableció un principio por el cual sólo serían enjuiciados los jóvenes infractores que hubiesen cometido crímenes más graves y de forma reiterada (Maxwell & Morris, 1993). La mayoría sería tratada de forma informal en sus propias comunidades. En la práctica esto supone que el 80% de los jóvenes infractores en Nueva Zelanda son tratados mediante amonestaciones de la policía sin poder ser citados ante un tribunal. Esto puede significar el involucramiento del joven en alguna actividad de su comunidad, la mediación con la víctima o el tener que pagar alguna compensación. Del 20% restante, aún hay un 10% que no es enjuiciado y se le deriva a una Conferencia de Grupo Familiar (Masters, 2002).

Las Conferencias de Grupo Familiar constituyen la segunda opción más utilizada de justicia restaurativa, se realizan reuniones donde después de que la víctima y el infractor hayan discutido y los profesionales hayan dado la información pertinente, se deja al joven y a su familia solos para que desarrollen un Plan que tenga en cuenta las preocupaciones de las víctimas y las causas de la infracción, si el Plan es aceptado por la policía, entonces el joven no será enjuiciado o amonestado (Masters, 2002).

Como se evidencia en el párrafo anterior, la justicia restaurativa aplicada en cualquiera de sus diferentes técnicas, sean reuniones, conciliaciones o por medio de la mediación, de los círculos de paz, logran que los niveles de reincidencia disminuyan. Consigue además que los infractores de un delito no solo reciban un castigo sino sean personas que son nuevamente incorporadas a la sociedad, reintegradas a la comunidad, entiendan su falta y corrijan su actuar, esto iniciando desde los más jóvenes.

Según lo investigado, se ve con el paso de la historia que fueron surgiendo proyectos similares a finales de los años setenta en los Estados Unidos de América, y a comienzos de los ochenta en varios países europeos como Austria, Alemania e Inglaterra. Los resultados de muchos proyectos ingleses, al igual que experimentos similares en Europa y Norte América, fueron alentadores (Marshall & Merry, 1990). La mayoría de las víctimas e infractores agradecieron la oportunidad de involucrarse en estos proyectos y muchos se beneficiaron positivamente de los mismos.

AUSTRIA

El primer ejemplo es Austria. Tras el éxito de las mediaciones entre víctimas e infractores llevadas a cabo a mediados de los años ochenta, este país promulgó leyes que permitían la mediación entre la víctima y el infractor como alternativa al enjuiciamiento (Pelikan, 2000), lo cual se conoce como “resolución de conflictos fuera de los tribunales”. En Austria los fiscales tienen una amplia discreción para decidir si un determinado caso debe ser resuelto ante los tribunales o de otra forma. Por lo tanto, el fiscal puede optar por la mediación en vez del enjuiciamiento ante los tribunales. El servicio de mediación cuenta normalmente con seis meses para ver si la víctima y el infractor logran alcanzar un acuerdo sobre lo ocurrido mediante el diálogo, y lo que se podría hacer para reparar el daño causado. El fiscal sobreseerá el caso cuando considere que el infractor cooperó totalmente con el servicio de mediación.

A manera de resumen, queda claro que para algunas personas la justicia restaurativa desde sus inicios busca reparar el daño causado a las personas y a las relaciones que se ven afectadas por la comisión de un hecho delictivo, pero esto se pretende lograr con ayuda de la comunidad,

restaurar el orden social, por medio de la aceptación del hecho delictivo por parte de la persona ofensora.

Es visto en la actualidad como los estados han revisado sus prácticas, se alienta a que los Estados elaboren políticas, procedimientos y programas de justicia retributiva, es así donde se llevan a cabo convenios, por mencionar dos de ellos:

En el año 1999, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dicta la Resolución 1999/26, suscrita por Costa Rica, titulada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia Restitutiva en materia de justicia penal”, la cual indica que la Justicia Restaurativa es un mecanismo de importancia para resolver las controversias y los delitos leves, y que puede ser la adopción de medidas de mediación y justicia retributiva, especialmente las que permitan el encuentro entre la persona ofensora y la víctima, así como la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando lo anterior se realice bajo la supervisión de la autoridad judicial u otra competente.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dictó en el 2000 la Resolución 2000/11, denominada “Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, en la cual se decidió establecer planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas, para los casos en que sea procedente la justicia restaurativa. Se le ha identificado como una respuesta más efectiva al delito, con respeto a la dignidad humana y la igualdad de las personas, favoreciendo a la víctima, a la persona ofensora y a la comunidad.

Se ha generado un interés en la comunidad de naciones, que pretende aplicar otro tipo de justicia, que de alguna forma evite el aumento en el índice de criminalidad. Hasta el momento esto no ha sido exitoso, por más represivo que se intente y más amenazante que se escuche, parece que

la respuesta ante tal coacción punitiva no ha surtido el efecto deseado en la población que delinque y esto ha hecho que se planteé la incorporación de algún otro sistema alternativo al delito y a los desórdenes sociales.

Por esta razón es que surgen los programas de justicia restaurativa que se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas. La dificultad radica en que la justicia restaurativa no sólo se origina como una “nueva manera de pensar la justicia penal”, sino también como un conjunto de prácticas emergentes aplicadas a la mediación entre víctimas y ofensores en escenarios de alcance local y a conflictos específicos, como nueva forma de resolución de controversias.

Ha sido común la insatisfacción y la frustración con los resultados de la aplicación de la justicia formal o retributiva, sistema que se utiliza en gran cantidad de países; lo cual no ha sido exitoso con lo tenido hasta el momento, así mismo hace necesario implementar la justicia restaurativa, aplicando las medidas alternas (suspensión proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño) pero desde otro enfoque.

Como se evidencia en la necesidad que existe a nivel mundial de buscar otras soluciones a los problemas que se van suscitando en las comunidades, deja claro el hecho de que es común ver ya el desagrado y la preocupación con los resultados de la aplicación de la justicia formal o retributiva, sistema que se utiliza en gran cantidad de países. No ha sido triunfante con lo tenido hasta el momento; así mismo, se hace necesario implementar la justicia restaurativa, aplicando las medidas alternas (suspensión proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño) pero desde otro enfoque o bien con otras técnicas como círculos de paz o reuniones restaurativas.

La justicia restaurativa hunde sus raíces en comunidades originarias dispersas en nuestro planeta, y que, desde épocas ancestrales, en el seno de sus culturas, preservaron sus usos y costumbres. Tal aspecto permite resolver aquellos conflictos que afectan o dañan, aun gravemente, sus relaciones interpersonales y grupales a través de prácticas en las que quienes se han visto directa o indirectamente involucrados en la infracción, se convierten en protagonistas, junto con otros miembros y jerarcas de la comunidad, del desenlace de las infracciones cometidas; resulta imprescindible hacer referencia al extraordinario trabajo llevado a cabo por la Organización de Naciones Unidas a través de los Congresos sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que se comenzaron a convocar a partir del 22 de agosto de 1955, esto, sin dejar de reconocer el impulso dado a la justicia restaurativa a través de los Congresos Mundiales de Criminología, los Simposios Internacionales de Victimología, los Congresos Mundiales de Mediación, las Conferencias del Foro Europeo sobre justicia restaurativa, así como el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal, entre otros.

COSTA RICA

En el derecho penal de adultos costarricense, se ha venido produciendo a través de los últimos diez años, un fenómeno similar al producido en la mayoría de los países de América Latina y Estados Unidos, refiriéndome al endurecimiento de las penas y la política de cero tolerancia, lo anterior como solución al aumento de la criminalidad, ejemplo de esto es el aumento de la pena máxima en Costa Rica a 50 años de prisión, a pesar de la prohibición constitucional del establecimiento de penas perpetuas, medida que no contribuyó a la disminución de la delincuencia, una vez entrada en vigencia.

El artículo 36 del Código Procesal Penal habla de los delitos que si pueden ser conocidos mediante la implementación de la conciliación como medida alterna y así mismo especifica que:

“(…) En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales…”

Explica que el tribunal puede asesorar el cómo o cuándo se puede llevar a cabo una medida alterna, que si las partes indican llegar a un acuerdo el juez puede homologarlo y transcurrido el plazo el cual puede inclusive extenderse, se puede dar por extinguida la acción penal, el juez debe velar porque las partes estén en igualdad de condiciones, no exista coacción. Además, el hecho de que el imputado o infractor reconozca su error, su actuar delictivo y se comprometa a subsanar el daño causado exista disposición de las partes, se cumpla el convenio adquirido hace que sea posible que se pacte la conciliación dentro de la justicia restaurativa como mecanismo utilizado para darle solución pronta y efectiva a un problema. Esto de denunciarse en el Ministerio Público y no implementarse una salida alterna podría llegar a durar un lapso de tiempo considerable, lo cual hace que se recurra en gastos, tiempo, cansancio físico y emocional innecesario, además posiblemente evitable.

“En el año 1998, entró en vigencia el Código Procesal Penal, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1996. Dicho código contempla entre sus institutos la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, basados en las ideas de justicia restaurativa, los cuales no han tenido el efecto

deseado, toda vez que se han utilizado no como una justicia más humana, sino más bien como un medio para descongestión de causas a nivel judicial”. (QUESADA, 2009)

Según lo estudiado hasta el momento y con base en la lectura, los medios tradicionales de justicia no han dado los resultados esperados por la ciudadanía, lo que ha generado preocupación e interés en ampliar la normativa existente para enfrentar la problemática actual, la delincuencia en sus diferentes formas va en aumento. Es ahí donde surge la iniciativa de aplicar la justicia restaurativa mediante la utilización de los institutos con los que se cuenta en el actual Código Procesal Penal, como lo son la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y la reparación integral del daño.

CAPÍTULO III

Marco Metodológico

El procedimiento metodológico que se utilizará en esta investigación será el propósito de este capítulo que está constituido por el enfoque, el diseño, la muestra de la investigación, la descripción de los participantes, las unidades de análisis y el instrumento seleccionado para recabar la información.

ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según su finalidad la investigación es pura, ya que va orientada a crear un cuerpo de conocimientos teóricos en el campo del Derecho. Dentro del tipo de investigación la misma es descriptiva, ya que “se trata de descubrir las principales modalidades de cambio, formación o estructuración de un fenómeno y las relaciones que existen con otros” (Venegas 2003, p. 23), aunado a lo anterior Barrantes (2010) señala que, para las investigaciones de tipo descriptivas, “su propósito, como su nombre lo indica, es describir situaciones o eventos” (p.131). Tal y como se muestra en esta investigación se pretende conocer los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas, dentro del proceso penal juvenil, en el II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en el primer semestre del año 2017.

Para Bernal (2000), son aquellas investigaciones en las cuales se obtienen “... datos de la misma población en distintos momentos durante un período determinado con la finalidad de observar sus variaciones en el tiempo.” (p.56). Se estudiará la figura, los alcances y la jurisprudencia sobre las formas de tutelar este fenómeno en el ordenamiento jurídico costarricense.

La extensión del trabajo es micro ya que solo abordará el tema de los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil, el cual será el tema principal de la investigación, esto por el hecho de que es un tema de gran importancia debido al exceso de procesos judiciales que se pueden solucionar por medio de este método alternativo de solucionar los conflictos.

Se utilizan métodos específicos de recopilación de datos como análisis de documentos, los cuales aportarán información de calidad para esta tesis. Por su naturaleza, la investigación es descriptiva. Barrantes (2010) expresa que toda investigación comprende observación y descripción de lo que ocurre en determinadas circunstancias. (p.56) Las relaciones que se hagan no van a ser de naturaleza causal, es decir, no va a darse una relación explícita de causa-efecto, pero sí puede obtenerse utilidad en la predicción.

El trabajo de la investigación descriptiva resulta ser la técnica más adecuada puesto que el objetivo es analizar la aplicación de los principios de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil.

POBLACIÓN

La población es el “conjunto de individuos o personas y objetos de los que desea conocerse algo en una investigación, un proyecto o una capacitación. Que es la totalidad de individuos o elementos en los que puede presentarse determinada característica susceptible de ser estudiada”. (Barrantes, 2010, p. 64)

La población corresponde a expedientes tramitados en el Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA RECOPIACIÓN DE LOS DATOS

El presente trabajo se desarrolla empleando diferentes técnicas de investigación que a continuación se detallan:

Estadísticas propias del Poder Judicial: Lo mencionado con base a estudios de causas tramitadas donde se aplican medidas alternas en Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica.

El investigador podrá a través de esta herramienta, analizar los problemas o averiguar si la solución a un problema se ha implementado de manera adecuada y está aportando los resultados esperados. Sirve para reunir y clasificar las informaciones según determinadas categorías, mediante la anotación y registro de su frecuencia bajo la forma de datos.

Análisis de contenido: Esta técnica para estudiar la comunicación objetiva, sistemática y cuantitativamente. Con este análisis puede hacerse inferencias válidas y confiables de datos dentro de un contexto. Por eso, este análisis puede darse a cualquier forma de comunicación y sirve para evaluar escritos y describir tendencias en el contexto de la comunicación entre otros; una nueva interpretación, tomando en cuenta los datos del análisis, permitirá un nuevo conocimiento.

El análisis de contenido se efectúa por medio de la codificación, el cual es un proceso por medio del cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas a unidades que permiten su descripción y análisis. Se tomará en cuenta los expedientes tramitados en el Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica, en los cuales se les ha aplicado justicia restaurativa o alguna otra medida alterna en el primer semestre del 2017.

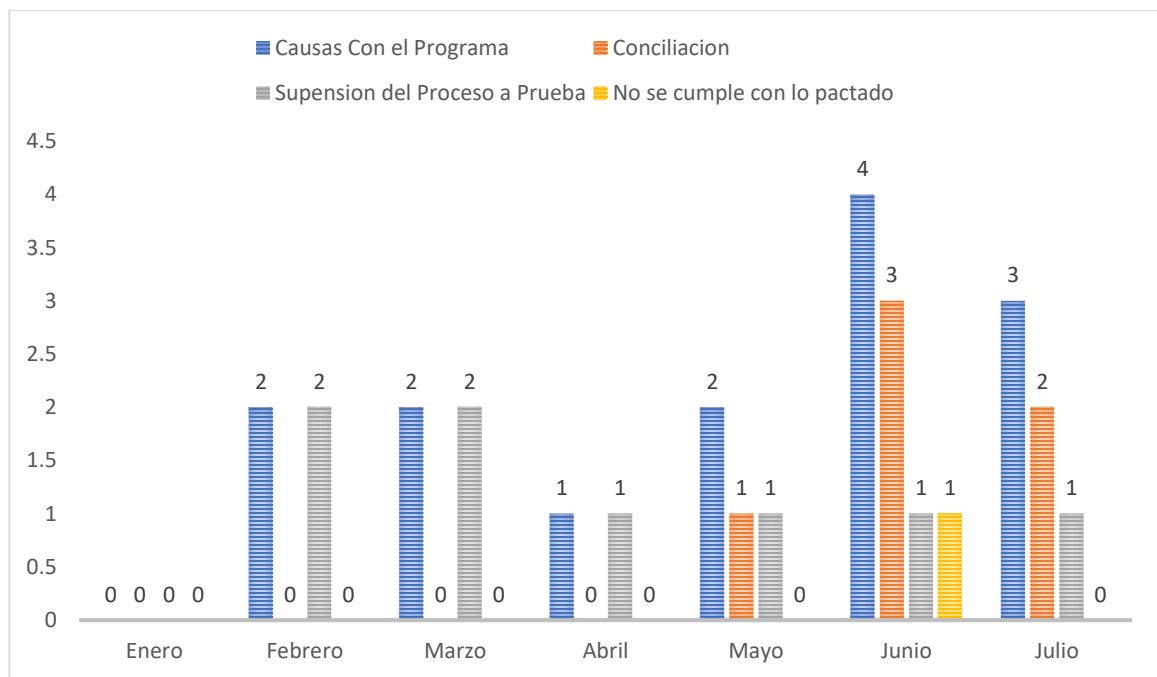
Fuentes adicionales como archivos, documentos, jurisprudencia, leyes especiales, leyes internacionales.

CAPÍTULO IV:
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS
RESULTADOS

ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS

A continuación, se muestran las estadísticas de casos de penal juvenil que fueron procesados por medio de los principios restaurativos y en los que se les aplicó una medida alterna en procesos ordinarios de Penal Juvenil en el II Circuito Judicial de la Zona Atlántica durante el I primer semestre de 2017.

Figura 1. Casos resueltos en justicia restaurativa en el Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I semestre de 2017



En el gráfico anterior se observan los casos admitidos en Justicia Restaurativa del II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I semestre de 2017, donde se refleja muy pocos casos entrados al programa por mes, de los cuales son resueltos por conciliación o suspensiones del proceso a prueba. Fueron un total de catorce causas en las cuales que entraron al programa de justicia restaurativa durante el semestre mencionado. Se desglosan de la siguiente forma:

Causas que se llevó a cabo la figura de la conciliación:

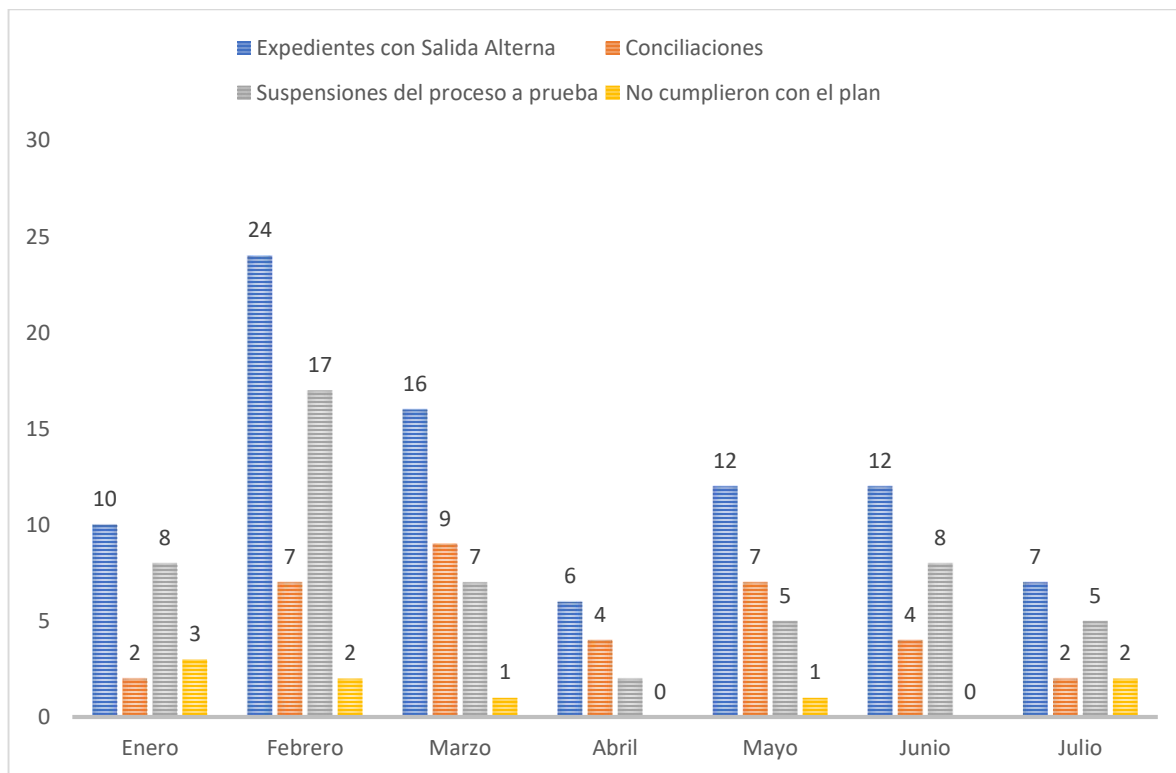
17-000064-1037-PJ	17-000074-1037-PJ	17-000094-1037-PJ
17-000088-1037-PJ	17-000107-1037-PJ	17-000017-1413-PJ

Causas que se llevó a cabo la figura de la suspensión de proceso a prueba:

16-000241-1037-PJ	16-000242-1037-PJ	17-000020-1037-PJ	17-000030-1037-PJ
17-000050-1037-PJ	16-800065-0486-PJ	17-000102-1037-PJ	17-000060-1037-PJ

La única causa en donde el imputado no cumplió con lo pactado fue en la 17-000060-1037-PJ, ya que el imputado esta se declaró rebelde por no ubicarse en su domicilio una de las condiciones pactadas en la suspensión del proceso a prueba fue mantener un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio se debía actualizar el mismo.

Figura 2. Casos resueltos en proceso ordinario del Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I semestre de 2017.



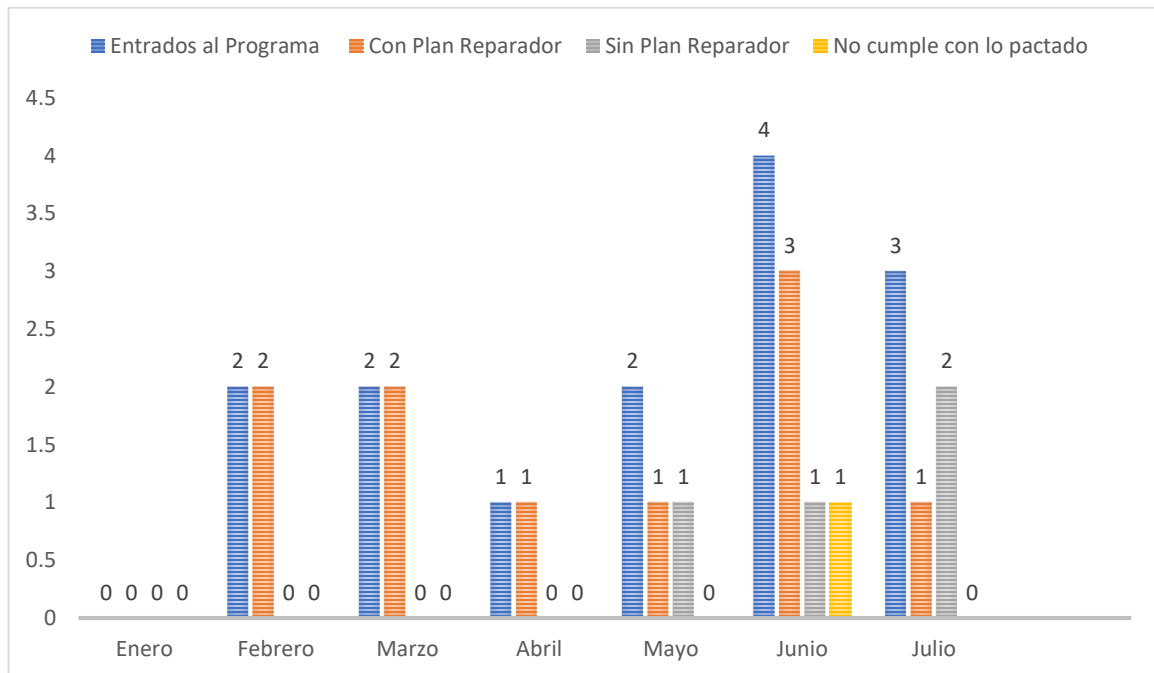
En el gráfico anterior se observan los casos en los que se les aplicó una medida alternativa en el Juzgado Penal Juvenil de II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I Semestre de 2017, donde se refleja que se aplican las figuras de la conciliación y la suspensión del proceso a prueba y se puede apreciar que muy pocos casos en donde se aplican estas medidas los menores tienden a incumplir con la misma.

Los siguientes son los casos en que se dio incumplimiento de la medida, por las siguientes razones:

- Imputado esta rebelde (no se presentó a las citas en Trabajo Social y Psicología y no actualiza su domicilio). 13-000423-107-PJ/16-800064-0486-PJ/17-000042-1037-PJ
- Imputado incumple con lo pactado y se revoca la medida. 15-800045-0486-PE/12-000250-1037-PJ/17-000104-1037-PJ/11-002460-0485-PE

➤ Imputado murió antes de cumplir con la medida. 16-000143-1037-PJ / 14-000770-0070-PE

Figura 3. Casos resueltos en justicia restaurativa del Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I semestre de 2017-Causas con plan reparador-causas sin plan reparador.

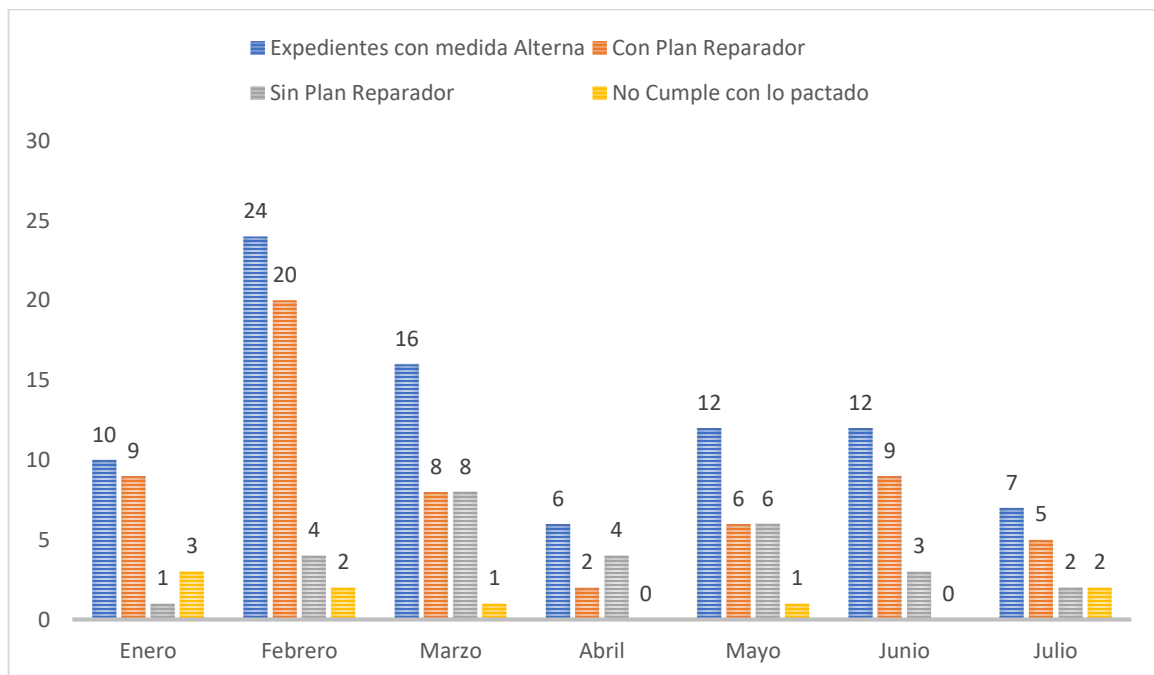


En el anterior gráfico se logra determinar la cantidad de causas en las cuales se aplicó el programa de justicia restaurativa en el I semestre del 2017, pero además se logra apreciar en el mismo las causas en donde se aplicó y en donde no se aplicó un plan reparador a la persona menor de edad imputada. Se entiende por plan reparador cuando el menor debe realizar labores comunitarias, pagar alguna suma de dinero al ofendido (siempre que sea simbólica, ya que por tratarse de una persona menor de edad no se le puede obligar a pagar si este no posee un trabajo estable) o bien mantenerse estudiando o trabajando, las simples disculpas y el no mantener contacto perturbatorio con el ofendido no es visto como un plan reparador. Lo anterior de acuerdo a los artículos 61,67,89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Las causas en que sí hubo un plan reparador (ya que el menor tenía que hacer horas comunitarias, trabajar o estudiar y asistir a un curso para para que se le ayudara al menor con temas de adicciones), son las siguientes: 16-000241-1037 / 16-000242-1037-PJ / 17-000020-1037-PJ / 17-000030-1037-PJ / 17-000050-1037-PJ / 16-800065-0486-PJ / 17-000074-1037-PJ / 17-000094-1037-PJ / 17-000102-1037-PJ / 17-000060-1037-PJ.

En cuanto a las causas en donde no hubo un plan reparador, se tomó en cuenta que el menor solamente tenía que pedir disculpas a la parte ofendida y no tener ningún tipo de contacto perturbatorio con las misma: 17-000064-1037-PJ / 17-000088-1037-PJ / 17-000017-1413-PJ / 17-000107-1037-PJ

Figura 4. Casos resueltos ordinario del Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I semestre de 2017-Causas con plan reparador-causas sin plan reparador.



En el anterior gráfico se logra determinar la cantidad de causas en las cuales se aplicaron medidas alternas (conciliación y suspensión de proceso a prueba) en el I semestre del 2017, además se logra apreciar

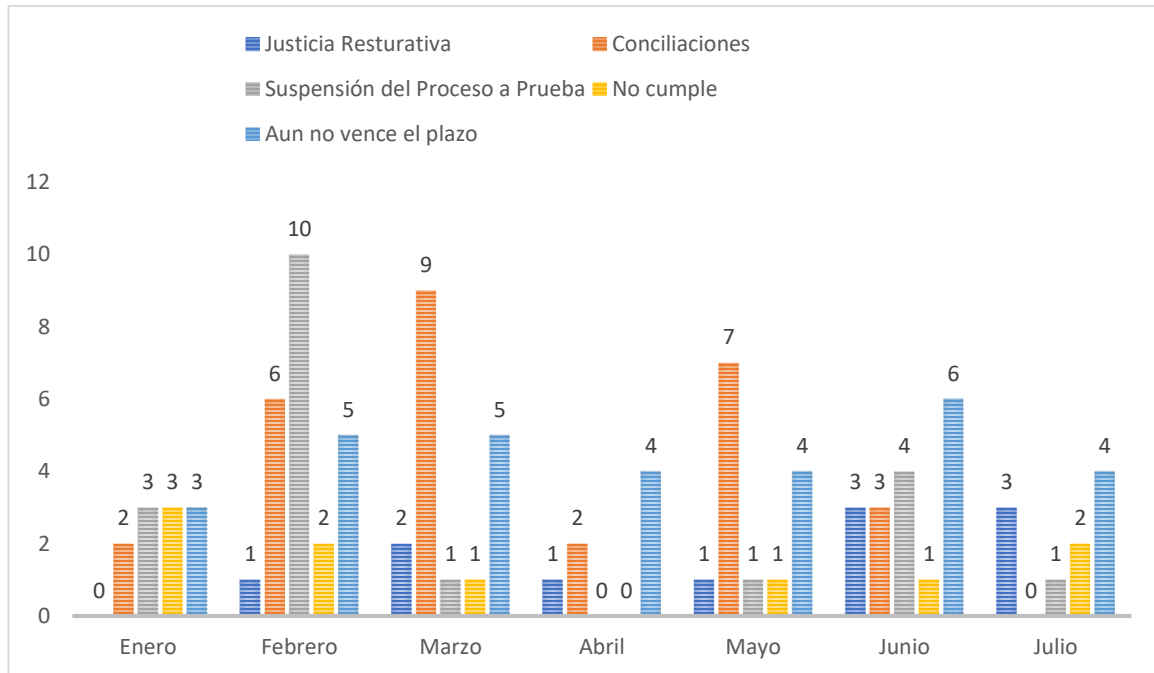
en el mismo las causas en donde se aplicó y en donde no se aplicó un plan reparador a la persona menor de edad imputada.

En las causas en donde no hubo un plan reparador fueron en su mayoría en donde se pactó una conciliación, ya que solamente el imputado debía pedir disculpas a la parte ofendida y no mantener ningún contacto perturbatorio con la misma:

16-000096-1037-PJ / 14-000330-1037-PJ / 14-000176-1037-PJ / 16-800076-0486-PJ / 16-000205-1037-PJ / 12-800068-0486-PJ / 15-000170-1037-PJ / 16-800077-0486-PJ / 16-000177-1037-PJ / 17-00019-1037-PJ / 16-000204-1037-PJ / 17-000018-1037-PJ / 17-000005-1037-PJ / 14-000349-1037-PJ / 17-000006-1037-PJ / 16-000119-1037-PJ / 16-000234-1037-PJ / 16-000204-1037-PJ / 17-000052-1037-PJ / 17-000038-1037-PJ / 17-000053-1037-PJ / 17-000002-1037-PJ / 17-000076-1037-PJ / 17-000027-1037-PJ / 14-000056-1037-PJ / 17-000046-1037-PJ / 16-000173-1037-PJ / 17-000099-1037-PJ.

En cuanto a las causas en donde sí hubo un plan reparador, se pactó en su gran mayoría una suspensión del proceso a prueba, pero hubo siete expedientes en donde se llevó a cabo una conciliación con plan reparador en donde el imputado se comprometió a dar una suma de dinero al ofendido para reparar el daño causado, son las siguientes: 15-000030-1037-PJ / 15-000014-1037-PJ / 08-800220-0485-PJ / 13-201062-0486-PJ / 17-000022-1037-PJ / 17-000057-1037-PJ / 11-001270-0070-PE

Figura 5. Casos en general ya resueltos del Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la zona atlántica durante el I semestre de 2017.



Por último, el anterior gráfico muestra la cantidad de causas que ya fueron resueltas en el I Semestre del 2017 en el Juzgado Penal Juvenil de II Circuito Judicial de la zona atlántica, en donde se dio por satisfecho la voluntad de las partes en lo que a justicia restaurativa se trata y en cuanto a las medidas alternativas aplicadas se refleja que en los procesos ordinarios de penal juvenil los menores han estado cumpliendo con lo pactado, muy pocos son los que incumplen las medidas impuestas y en otro supuesto se refleja que aún faltan causas por vencer los plazos, ya que por la gravedad de los hechos se les impuso más horas de trabajo comunal o bien asistir algún curso de control de impulsos o de ofensores sexuales (esto va a depender del delito cometido).

En cuanto a este último gráfico lo que importa es que se refleje que hay una cantidad de once expedientes ya resueltos en los que ya fue dictado un sobreseimiento definitivo por cumplimiento del plan

por justicia restaurativa, veintinueve de proceso ordinario en donde se pactó una conciliación, diecisiete de proceso ordinario en donde se pactó una Suspensión de Proceso a Prueba, treinta y uno expedientes en general que aún no han vencido el plazo y por último los que no cumplieron que fueron un total en general de diez expedientes.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

A continuación, se muestran las conclusiones del presente estudio, de acuerdo a los objetivos específicos:

De acuerdo con el objetivo específico N° 1: Determinar si la aplicación de los principios de justicia juvenil restaurativa en el segundo circuito judicial de la zona atlántica coincide con los principios del proceso penal juvenil se concluye lo siguiente:

- Efectivamente se denota una correlación con los principios de justicia restaurativa con el proceso penal juvenil, ya que ambos lo que buscan es que la persona menor de edad pueda ser reintegrada a la sociedad, que este pueda crear conciencia del daño causado por sus conductas.
- La aplicación de estos principios no solo beneficia al menor también lo hace con la parte ofendida y con la sociedad, esto permite que se vea a menor de edad imputado como una persona en riesgo social que necesita ayuda y que en lugar de que este sea castigado con alguna pena privativa de libertad lo que busca es que la persona haga conciencia de sus acciones y que con el apoyo necesario que ha este se le pueda brindar este pueda tener otra oportunidad de hacer un cambio en su vida.

De acuerdo con el objetivo específico N° 2: Realizar un análisis cuantitativo de las causas penales juveniles sometidas a medidas alternativas con resultado exitoso en el primer semestre del 2017, sea finalizando con el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de los compromisos adquiridos, tanto dentro del marco del programa de justicia restaurativa, como en aplicación del procedimiento ordinario penal juvenil, en el Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica, se concluye lo siguiente:

- En cuanto las causas en donde se aplicó el programa de justicia restaurativa en el primer semestre del 2017, llegaron a su fin de manera satisfactoria once expedientes, se vio cumplida la voluntad de las partes, los menores de edad imputados cumplieron con lo pactado, esto en cuanto las horas de servicio comunal y los menores se han mantenido estudiando y trabajando, esto con un alto control y alto apoyo.

- Las causas en donde se aplicó una medida alternativa para terminar el proceso penal juvenil, llegaron a su fin de manera satisfactoria; fueron veintinueve causas por conciliación y diecisiete causas por suspensión de proceso a prueba. En cuanto a las conciliaciones son más fáciles de cumplir por los menores ya que en la mayoría de los casos resueltos por esta medida alternativa la única condición a cumplir es que el menor no perturbe a la parte ofendida, esto en algunos casos por periodos de uno a seis meses.

De acuerdo con el objetivo específico N° 3: Realizar un estudio de los planes de reparación acordados en los procesos sometidos a medidas alternativas mediante el programa de justicia restaurativa, y determinar si permiten una verdadera aplicación del principio educativo

conjuntamente con los principios de la justicia restaurativa, en el primer semestre del 2017, en el Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica, se concluye lo siguiente:

- Al existir un plan reparador en los procesos ordinarios como de justicia restaurativa hacen más fácil que el menor haga conciencia del daño que esta causa al cometer un delito. Hacer que el menor realice horas de trabajo comunal, le pague una suma simbólica al ofendido por el daño causado, enviar al mismo a programas de control de impulsos, de ofensores sexuales o bien algún programa de adicción. Todas esas condiciones que el menor debe cumplir es para bienestar del mismo, bienestar para el ofendido y para la misma comunidad.

- La falta de un plan reparador no crea conciencia entre las partes, el menor imputado no está obligado hacer nada más que pedir disculpas a la otra parte y además el mismo se compromete a no perturbar ofendido, a medida que es muy fácil de incumplir ya que solo la dan por plazos muy pequeños y al vencer la misma nada garantiza que el menor no va seguir con su conducta delictiva. En otras palabras, esas medidas no restauran a ninguna persona.

De acuerdo con el objetivo específico N° 4: Identificar los procesos en los cuales no se ha podido lograr el cumplimiento de los acuerdos dentro de las medidas alternas, y determinar las causas del incumplimiento, tanto dentro del programa de justicia restaurativa, como en aplicación del proceso

ordinario, en el primer semestre del 2017, en el Segundo Circuito Judicial de la zona Atlántica, se concluye lo siguiente:

- En los procesos ordinarios en que se pactó una suspensión del proceso a prueba se refleja que de las 52 causas revisadas, nueve de las mismas no se llegó a concluir con lo pactado y en justicia restaurativa de las catorce causas que fueron revisadas, una se llegó a revocar, esto refleja en gran medida el abordaje que se le da al menor de edad imputado al entrar al programa de justicia restaurativa, ya que este tiene un mayor interés en cumplir con lo pactado.

- Por el contrario, en el proceso ordinario se observa un mayor incumplimiento en los planes reparadores, esto en vista de que los abordajes no son los correctos, los planes son poco satisfactorios ni tampoco se le da un seguimiento adecuado. Esto conlleva a la pérdida de interés por parte de menor a la hora de cumplir con lo pactado y también dificulta que se haga conciencia del daño causado al cometer un delito.

RECOMENDACIONES

A continuación, se muestran las recomendaciones tras la investigación realizada:

- ✚ Fomentar a mayor escala la aplicación de justicia restaurativa en penal juvenil en el Segundo Circuito Judicial de la zona atlántica, ya que el abordaje que se brinda es integral y genera mayor satisfacción hacia la parte ofendida, la parte imputada y la misma comunidad. De tal manera se cumple con los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Este objetivo se podrá lograr mediante el abordaje personalizado de las víctimas y ofensores del delito, de forma personal por parte de la dupla de trabajo social y psicología. Para ello deberá evitarse que las denuncias y las identificaciones sean recibidas por el personal técnico; sino que deberá ser él o la fiscal quien valore cada caso y mediante el criterio jurídico determine la conveniencia de la aplicación del Programa de Justicia Restaurativa.

- ✚ Tratar de pactar medidas alternas con planes reparadores que brinden una solución real, diseñado un plan reparador acorde a las necesidades y condiciones de la persona menor de edad imputada, buscando atacar y tratar el origen de la conducta delictiva. Sin un plan reparador en estas medidas no se va a generar beneficio alguno para la persona menor edad, la parte ofendida o bien la comunidad. Para ello deberá de tenerse en cuenta las condiciones de escolaridad de cada menor ofensor, los recursos familiares y sociales con los que cuente, así como las condiciones personales de las personas víctimas.

- ✚ Procurar que los planes reparadores cumplan a cabalidad con el fin educativo y que el menor pueda crear conciencia del daño que causa a la comunidad tener conductas

delictivas. En los casos en los cuales se identifique que el joven encartado utilizó instrumentos o herramientas que potencializaron la agresividad y violencia en sus acciones, procurar brindar el abordaje y atención por medio de las instituciones idóneas para el tratamiento del manejo de violencia, lo cual eventualmente podría estar asociado a trastornos psicológicos por adicción o problemas familiares, requiriendo un tratamiento integral e interdisciplinario.

- ✚ Capacitar al personal judicial, no solo fiscales o defensores, sino también el personal técnico judicial. Ellos son la primera cara de atención al usuario en materia de justicia restaurativa, aunado a los objetivos dentro del programa, con el fin de que el usuario pueda comprender la naturaleza y alcances de participar en el programa de justicia restaurativa. Se busca crear una mayor sensibilización dentro de la totalidad del personal dedicado a materia penal juvenil, procurando que se ofrezca de una manera correcta e informada el programa a los ofendidos desde la etapa de investigación (desde que se interpone la denuncia) y así las partes interioricen que hay una mejor forma para reparar el conflicto, partiendo de una participación activa de las partes que busca solucionar las diferencias de una manera más pacífica.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Álvarez Torres, O. (01-2012), Compilación de tema de derecho procesal penal para estudiantes de derecho.

Andrade, Y (2012) La Justicia Alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos. Recuperado de:
<http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm>

Arias Madrigal, D (S.F.) Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa. Recuperado de:
<http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica/reflexiones>

Arias Madrigal, D. (S.F) El Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial: La experiencia de Costa Rica.

Arias Madrigal, D. En círculo construimos la protección Judicial, CONAMAJ, 2010, p. 22.r a la conflictividad social en general.

Arias Madrigal. D. Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial San José, Costa Rica, 2011.

Arias, D (2006) Reflexiones Teóricas y Prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa. Artículo tomado de Justicia Restaurativa: Acercamientos Teóricos y Prácticos. CONAMAJ

Azcarate, C. y Campuzano A. (1991). Conciliación Laboral en la Ley 23 de 1991, “Utopía o Realidad. Tesis de grado para optar al título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá, Colombia.

Barona Vilar, S. (1988), Prisión Provisional y medidas alternativas. Valencia.

- Barrantes Echavarría, R. (2005). Investigación un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo. Décima reimpresión de la Primera Edición. Costa Rica. Editorial EUNED
- Barrantes, R. (2006). Investigación: un camino al conocimiento. EUNED, San José, Costa Rica.
- Bartolini Ferro, A. (1958), El proceso Penal y los actos jurídicos procesales penales, T. III. Santa Fe(Argentina).
- Battola Karina, F. (01-2014), Justicia restaurativa: Nuevos procesos penales
- Bazzani,D.(2003). “Teoría de la pena y proceso penal”. En: Memorias Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Becerra, Humberto, (01-2012), Formularios prácticos derecho procesal penal.
- Berdugo Gómez, I. / Zuñida Rodríguez L. (2006), Introducción al Derecho Penal.
- Bernal Acevedo F. (06-2006) Justicia restaurativa en Costa Rica, acercamientos teóricos y prácticos.
- Blanc, M. (1984). Cómo investigar. Primera edición, segunda reimpresión. EUNED, San José, Costa Rica.
- Bravo Omar, A. (12-2011), Trauma, memoria, justicia y reparación.
- Brenes, C (2009) Justicia Restaurativa: una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense, Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad Fidélitas.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. 18^a Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Carrasquilla, T (2014) Espectro de las practicas restaurativas. Recuperado de: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilida>

d-penal/justicia-restaurativa/Espectro%20de%20las%20Practicas%20Restaurativas.pdf

Castillo, Sara (S.F.) Manual para facilitadores de círculos. (CONAMAJ)

Chavarría, J (2012) Procedimiento para la remisión de casos al programa de Justicia Restaurativa en materia penal de adultos. Recuperado de: http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalia_general/cir-2012/08-ADM-2012.pdf

Chinchilla, M (2009) Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Publico de Costa Rica, principales retos. Monografía para optar por el posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal. Universidad Internacional de las Américas.

Churruca, J. D., & Mentxaka, R. (2015). Introducción histórica al Derecho Romano (10a. ed.). Bilbao, ES: Publicaciones de la Universidad de Deusto. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Cobo Rosal, M. (01-2011) Justicia penal democrática y justicia justa.

Código Procesal Penal

Conciliación por medios electrónicos: <http://www.diarioextra.com>

Constitución Política (1949)

Constitución Política de Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1996) Código Procesal Penal. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf

Costa Rica, leyes, decretos, (01-2011), Código Penal

Curso de derecho penal. (1995), Esquemas del delito, Bogotá: Ediciones Librería La Constitución.

Declaración Universal de Derechos Humanos (s.f.).

Domingo de la Fuente V. (Numero23/2008), Especialista en mediación penal, Artículo publicado en la revista de derecho penal. LEX NOVA.

Domingo, V (2008) Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Revista de Derecho Penal. LEX NOVA. Numero23/2008

Escoto Fernández, C. (S.F) Conciliación y otras modalidades de resolución alternativa de conflictos.

Fernández-Gallardo, (07-2015), Cuestiones actuales del proceso penal.

García Miguel. A. (S.F.) Derecho Penal y Derecho procesal penal contemporáneo.

Gargarella, Roberto. (01-2012), Castigo penal en sociedades desiguales.

González, A. (S.F.) Justicia Restaurativa y Proceso Penal garantías procesales: límites y posibilidades

González, D (2000) La Conciliación Penal en Iberoamérica. N°18, noviembre Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica.

González-Cuellar Serrano N. (1990) Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Editorial Colex, Madrid.

Gooden, A (2013) ¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense? Estudio crítico en torno a la regulación y aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: entre el Derecho Penal mínimo y el “Utilitarismo judicial”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Henderson García, O. (S.F), Abordaje y planeación de la investigación penal

Houed Vega, M. (S.F.) Proceso penal en Costa Rica.

Houed Vega, M. (1996), La suspensión del proceso a prueba. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.

Julio B. J Maier. Derecho procesal penal argentino, tomo I, VOL. A

Julio de Olazabal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma (1994), Suspensión del proceso a prueba.

Kemelmajer, A. (2006) “En búsqueda de la Tercera Vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “Reparativa”, e integrativa” o “Restitutiva”, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Marzo/abril 2006, editorial Abeledo Perrot.

Llobet Rodríguez, J (1996), La prisión preventiva y sus sustitutos: En reflexiones sobre nuevo proceso penal.

Llobet Rodríguez, J. (S.F.), Derecho procesal penal, aspectos generales.

Llobet, J. (2005) Justicia Restaurativa en la justicia penal juvenil. En: Libro en Homenaje a Julio Maier. Buenos Aires (Argentina), Editores del Puerto, pp. 873-886.

Maier, J. (1991) Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos: En Ciencias Penales.

Márquez, A (2005) Justicia restaurativa. Recuperado de:
<http://justiciarestaurativa.org/images/2005-04-28.8339786315>

Martínez, M. y Sánchez, M (2011) Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso. Colección de mediación y resolución de conflictos. Madrid: Editorial Reus, S.A.

Masters, G (2002) Seminario Adolescentes Infractores, Privación de libertad y Soluciones alternativas Santiago, marzo 2002 Reflexiones sobre el Desarrollo Internacional de la Justicia Restaurativa.

Mera González-Ballesteros, A. (S.F.), Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades.

Metro, A. (2003). Las fuentes del derecho romano. Madrid, ES: Dykinson. Retrieved from
<http://www.ebrary.com>

Montalbán, M. (2016) Historia del derecho precolombino. Recuperado de:
(<https://prezi.com/u3asj2tpr3j1/historia-del-derecho-precolombino/>)

Municipalidad de Pococí (2016) Historia del cantón de Pococí. Recuperado de:
<http://munipococi.go.cr/section.php?id=57>

Pérez Sarmiento, E. (01-2013), Comentarios al código orgánico procesal penal.

Pérez, J. y Zaragoza, J (2011) Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>.

Poder Judicial (2014) Historia, organización y funcionamiento. Recuperado de:
<https://www.poder-judicial.go.cr/images/documentos/generalidades/historia-organizacion-funcionamiento.pdf>

Prieto Castro L. Ferrándiz, Gutiérrez E. Fernández de Heredia, (1989) Editorial Tecnos, Derecho Procesal Penal.

Quirós Camacho, Jenny (2008), Manual del Proceso Penal: actuaciones del juez, litigantes y fiscal.

Ríos Martin, J. (S.F.) Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia.

Ríos, M. (01-2012), Víctimas y justicia penal, reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal.

Romero, M. (2000). La conciliación en el Proceso Laboral. Editorial Tirant Lo Blanc. España.

Salazar, R. (2003). Justicia pronta y cumplida. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica.

Sánchez Fallas, F. (2009), La tramitación de los procesos penales.

Sánchez, C. (2000), Derecho penal parte general, doctrina y jurisprudencia.

Suárez Guerrero N. (S.F) Justicia Restaurativa, Elementos para la aplicación.

Suarez, H (2007) La Ley de las XII Tablas. Recuperado de: <http://www.laguia2000.com/edad-antigua/la->

[ley-de-las-xii-tablas#ixzz4OzUYX18e](#)

Tribunal Arbitral de Barcelona (01-2013), Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral.

Van Ness, D. (2006) Centro para la Justicia y la Reconciliación-Confraternidad Carcelaria Internacional, artículo: “Principios y Desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa”, Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos, I Congreso de Justicia Restaurativa, San José, Costa Rica, junio de 2006.

Van Ness, D. (S.F.) artículo: “Principios y Desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa”. Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos”. I Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica, junio de 2006, p. 35.

Vásquez, M (2008) Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vélez Mariconde, A. (1968) Exposición de motivos del proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba.

Viena Manual, (2006), Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito sobre programas de Justicia Restaurativa. Nueva York.

Yvon Dandurand (11-2006) Manual sobre el programa de justicia restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito.

Tesis

Castro Díaz E. (2014), LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNAS EN LOS PROCESOS PENALES. UN ANÁLISIS JURÍDICO DEL POSIBLE ABUSO EN SU UTILIZACIÓN Y SU IMPACTO EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA, A PARTIR DE LOS AÑOS 2012-2013.

Pérez Saucedo J. (2011), MÉTODOS ALTERNOS DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA PARA UNA CULTURA DE PAZ.

Circulares del Consejo Superior del Poder Judicial.

CIRCULAR No. 122-2017

CIRCULAR No. 120-2017

CIRCULAR No. 119 -2017

CIRCULAR No. 194-2015